



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

ACTA RESOLUTIVA

No. 017-PLE-CNE-2016

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL EN SESIÓN ORDINARIA DE MIÉRCOLES 13 DE ABRIL DEL 2016.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. JUAN PABLO POZO BAHAMONDE
ING. PAÚL SALAZAR VARGAS
MGS. ANA MARCELA PAREDES ENCALADA
LIC. LUZ HARO GUANGA

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Fausto Holguín Ochoa

El señor Secretario General deja constancia que la licenciada Nubia Mágdala Villacís Carreño, Vicepresidente del Organismo, no está presente en ésta sesión, por encontrarse haciendo uso de sus vacaciones; mientras que, el economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero del Organismo, no está presente, por cuanto se encuentra asistiendo al Programa de Acompañamiento para las Elecciones Parlamentarias de la República de Corea, en representación del Consejo Nacional Electoral; por lo tanto, la licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, se encuentra actuando en la sesión del Pleno del Organismo.

Se inicia la sesión con el siguiente orden del día:

- 1° **Conocimiento** del texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en la sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo de 2016;
- 2° **Conocimiento** del informe No. 0047-CGAJ-CNE-2016 de 4 de abril de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0438-M; y, **resolución** respecto de la pérdida de derechos políticos o de participación, de las ciudadanas y ciudadanos que tienen sentencia ejecutoriada en firme;
- 3° **Conocimiento** del informe No. 39-DNOP-CNE-2016, de 31 de marzo de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTPPP-2016-0249-M; y, **resolución** respecto de la disolución del Movimiento Centro Democrático, Listas 61, con ámbito de acción en la provincia de Guayas;
- 4° **Conocimiento** del informe No. 038-DNOP-CNE-2016 de 4 de abril de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0252-M; y, **resolución** respecto de la petición de entrega de clave al solicitante del reconocimiento del Partido 100BRA;
- 5° **Conocimiento** del informe No. 040-DNOP-CNE-2016, de 4 de abril de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunta al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0255-M; y, **resolución** respecto



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del registro de la Directiva Nacional del Movimiento Centro Democrático Nacional, Listas I;

- 6° **Conocimiento** del informe No. 041-DNOP-CNE-2016 de 6 de abril de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CNTPPP-2016-0259-M; y, **resolución** respecto del trámite de inscripción del Movimiento de los Trabajadores Construye Progreso, con ámbito de acción nacional;
- 7° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-DNRE-2016-0104-M, de 7 de abril de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (S) y del Director Nacional de Registro Electoral; y, **resolución** respecto de la creación y actualización de zonas electorales en las provincias de Azuay, Cañar, Carchi, Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Napo y Orellana;
- 8° **Conocimiento y resolución** respecto del informe presentado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sobre la impugnación presentada por el doctor Línder Altafuya Loor, Prefecto de la provincia de Esmeraldas (E), en contra de la Resolución **TCE-CP-01-03-04-2016**, de la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular del sector denominado “Las Golondrinas”;
- 9° **Conocimiento** del oficio Nro. TCE-SG-OM-2016-0029-O de 4 de abril de 2016, del doctor Guillermo Fabián Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, al que adjunta copia certificada de la sentencia dentro de la Causa No. 005-2016-TCE, respecto del trámite de recolección de firmas de adhesión e inscripción del movimiento político Democracia Sí;

- 10° **Conocimiento** del informe No. 055-DNOP-CNE-2016 de 7 de abril de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política (S), y del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0265-M; y, **resolución** respecto a la solicitud de inscripción del Movimiento Democracia Sí, con ámbito de acción nacional;
- 11° **Conocimiento** del memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0269-M de 11 de abril de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política (S); y, **resolución** respecto del Plan para el Análisis documental y proceso de verificación de firmas de Partidos y Movimientos Políticos;
- 12° **Conocimiento** del informe No. 046-CGAJ-CNE-2016 de 30 de marzo de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0420-M; y, **resolución** respecto de la petición de entrega del formato de formulario para una Consulta Popular en el cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena, propuesta por los señores Joffre Paredes Ronquillo, Johnny Javier Borbor del Pezo y Erwing Maxwell Santos Aragón; y,
- 13° **Conocimiento** del informe presentado por el Coordinador General de Asesoría Jurídica; y, **resolución** respecto de la petición de revocatoria de mandato presentada por el señor Julio Vicente Gutama Gutama, en contra del señor José Salustino Gutama Paucar, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado de la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 1



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Consejo Nacional Electoral aprueba el Acta Resolutiva No. 016-
PLE-CNE-2016, de la sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo de 2016.

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 2

PLE-CNE-1-13-4-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las funciones que tiene el Consejo Nacional Electoral, está la de “Organizar y elaborar el registro electoral del país y en el exterior en coordinación con el Registro Civil”;

Que, el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “El goce de los derechos políticos se suspenderá, además de los casos que determine la ley, por las razones siguientes: 1. Interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo en caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta. 2. Sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista”;

- Que,** el segundo y tercer numeral del artículo 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, el goce de los derechos políticos o de participación se suspenderá, por sentencia ejecutoriada que sancione con pena privativa de libertad, mientras ésta subsista; y, cuando el Tribunal Contencioso Electoral haya declarado en sentencia ejecutoriada la responsabilidad por el cometimiento de alguna infracción de las tipificadas en esta ley con esa sanción;
- Que,** el artículo 81 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala: “Las juezas o jueces que dictaren sentencia suspendiendo los derechos políticos, cuando ésta estuviere ejecutoriada, comunicarán al Consejo Nacional Electoral”;
- Que,** el artículo 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, en su calidad de electores estarán habilitados: 1. Para elegir, a quienes deban ejercer las funciones del poder público, de acuerdo con la Constitución de la República y esta ley; y, 2. Para pronunciarse a través de los mecanismos de democracia directa previstos en esta ley”;
- Que,** con informe No. 0047-CGAJ-CNE-2016, de 4 de abril de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2016-0438-M, entre otros aspectos establece que, luego del análisis y revisión de las providencias notificadas por los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador; y, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 64 de la Constitución de la República y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, disponga se elimine del registro electoral a las ciudadanas y ciudadanos que constan en el referido informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0047-CGAJ-CNE-2016, de 4 de abril de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CGAJ-2016-0438-M.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 64 de la Constitución de la República del Ecuador y 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, elimine del Registro Electoral a los siguientes ciudadanos y ciudadanas:

	JUZGADO	NÚMERO JUICIO	NOMBRE	CÉDULA	DURACIÓN SENTENCIA
1	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DMQ	17282-2016-00326	TARCO TELLO JORGE ORLANDO	1716986250	12 meses
2	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DMQ	17282-2016-00326	PUCACHAQUI CHULCA DELIA MATILDE	1712077591	12 meses
3	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DMQ	17282-2016-00623	HERRERA CHOLANGO EDUARDO FRANCISCO	1727007732	12 meses
4	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2014-0666	CUYO VEGA JOSE RAUL	0502799216	8 meses
5	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2015-04511	CRUZ CRUZ JACQUELINE MARILIN	1707539514	20 meses
6	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA	07712-2015-00179	MERA POVEDA OMAR RODRIGO	1205585118	3 años
7	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RÍOS	12283-2015-00040	PINCAY CALVACHE JHON STALIN	0942067612	1 año, 4 meses
8	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DE CHONE	2016-00033	PAZMIÑO ESPINOZA MANUEL DEL JESUS	1304147778	2 meses

9	QUINTO TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE MANABÍ	13263-2015-00349	ALCIVAR ROBLES GALUD MARIANA	1303744948	2 meses y 20 días.
10	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN RIOBAMBA	0682-2014-4697	BONILLA TAPIA ALEXANDER SANTIAGO	0604792903	5 años
11	UNIDAD JUDICIAL PRIMEA DE LO PENAL DE ALAUSÍ	06281-2016-00037	SAÑAY PILCO JINSOP GEOVANNY	0605014554	4 meses
12	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE ATACAMES	08283-2015-01491	GARCIA MONTAÑO ALVARO DAMIAN	0804242253	3 años, 6 meses
13	UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN BABAHOYO	12282-2015-02060	MOSQUERA MURILLO JEAN CARLOS	1250484837	20 meses
14	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE PENAL DE CHONE	2016-00067	ACOSTA ZAMBRANO OSMI SALVADOR	1310169378	1 año
15	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE LOS RÍOS	13383-2016-00028	ORTEGA FLORES ERIK NICOLAS	1206304949	4 meses
16	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO	13283-2016-02008	CEDEÑO CEDEÑO JORGE LUIS	1310611775	2 años
17	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE PORTOVIEJO	13283-2016-00039	CEDEÑO ZAMBRANO MIGUEL ALEXANDER	1315110096	4 meses
18	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	2015-04471	RAMOS TITUAÑA MARIA LUCILA	1709284218	11 meses
19	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-00946	TARAPUES VILLALVA FELIX OMAR	1720903473	4 meses
20	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-01326	CAÑADAS OVIEDO ALFREDO JOSSUE	1724729627	1 año
21	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DMQ	17282-01131-2016	BURBANO ROMO EDWIN ARTURO	1709251977	4 meses
22	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES, CON SEDE EN EL CANTÓN QUITO	17282-2016-00821	MENDOZA HUGO RICHARD DANIEL	1725265928	12 meses
23	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN INFRACCIONES FLAGRANTES DEL DMQ	17282-00837-2016	CHILQUINGA VALDIVIESO WILSON RODRIGO	1710622455	1 año
24	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE IMBABURA	10281-2014-0297	ALBUJA PEREIRA HECTOR HUGO	0400908356	8 años
25	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE IMBABURA	10281-2016-00122	MIMALCHI AYALA JORGE VINICIO	0401298807	1 año
26	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE IMBABURA	10281-2016-00334	ANANGONO CAICEDO ALVARO XAVIER	1003114608	6 meses
27	UNIDAD JUDICIAL PENAL DE IMBABURA	10281-2016-00119	BASTO RIVERA JOSE VICENTE	1754743258	2 años
28	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN COTACACHI	10332-2016-00070	MICHILENA JATIVA LUIS RUBEN	1003526207	1 año
29	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN COTACACHI	10332-2016-00867	QUINAUCHO GUAYASAMIN JORGE LUIS	1723184154	2 años, 8 meses
30	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN COTACACHI	10332-2016-00867	CARLOSAMA BARAHONA FRANKLIN XAVIER	1721784120	2 años, 8 meses
31	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTÓN COTACACHI	10332-2016-00867	ACHINA TIXICURO JIMMY JAVIER	1723354724	2 años, 8 meses
32	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON SEDE EN EL CANTÓN IBARRA	10281-2016-00320	CABEZAS VILLARRUEL JEAN CARLOS	0850448945	1 año
33	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE STO.DGO. DE LOS TSÁCHILAS	23282-2014-0176	CAMACHO BAICILLA GERMAN ARTURO	2300062045	3 años
34	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE STO.DGO. DE LOS TSÁCHILAS	23281-2014-4599	ZAMBRANO CEDEÑO WALTER RAFAEL	1715532485	10 años
35	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE STO.DGO. DE LOS TSÁCHILAS	23281-2014-4599	CEVALLOS HOLGUIN JOSE ANTONIO	0801819541	10 años
36	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE STO.DGO. DE LOS TSÁCHILAS	23282-2014-0462	CORREA TORRES KEVIN YORDY	0705885788	10 años



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

37	UNIDAD JUDICIAL PENAL Y TRÁNSITO DEL CANTÓN STO. DOMINGO	23281-2015-0344	NAZARENO PARREÑO ALEJANDRO APOLISENIO SABINO	0800470213	24 meses
38	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE STO.DGO. DE LOS TSÁCHILAS	23282-2015-00232	GONZALES FIGUEROA PABLO MAURICIO	1718771767	3 años
39	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE STO.DGO. DE LOS TSÁCHILAS	23282-2014-0425	VALENCIA MARTINEZ SEGUNDO RUPERTO	1104148117	10 años
40	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE STO.DGO. DE LOS TSÁCHILAS	4655-2014-23281	AVEIGA VITE JOSE LUIS	1317279212	5 años
41	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE STO.DGO. DE LOS TSÁCHILAS	232-2015-00751	ZAMBRANO SOLIS LUIS ALFREDO	1311155061	19 años
42	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE STO.DGO. DE LOS TSÁCHILAS	23281-2014-5225	CAIZA TOAQUIZA KLEBER FABIAN	1715178941	3 años
43	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO	2015-03137	MERA BRAVO MARLON WILFRIDO	1311905085	12 meses
44	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO	2015-03310	ANGULO ANGULO LUIS LEONEL	2300667264	8 meses
45	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO	2015-03653	MURILLO PEÑARRIETA JONATHAN EDUARDO	1315564441	2 años
46	UNIDAD JUDICIAL PENAL Y TRÁNSITO DEL CANTÓN SANTO DOMINGO	23281-2015-0516	CORNEJO SUINJAIRC FERNANDO	0502919375	2 años
47	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO	23281-2016-00116	CEREZO BRAVO LUIS ENRIQUE	1723991764	40 meses
48	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES DEL CANTÓN SANTO DOMINGO	23281-2016-00115	QUIUMBIA VELASCO JIMMI JAVIER	1718731456	1 año, 6 meses
49	UNIDAD JUDICIAL PENAL Y TRÁNSITO DEL CANTÓN SANTO DOMINGO	23281-2015-02956	SANCHEZ BENAVIDES LUIS FELIPE	2300263643	1 año
50	TRIBUNAL DE GRARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO	23281-2015-02804	SANTILLAN RIVAS PAUL FERNANDO	0941223125	5 años
51	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2016-01273	PCUASI ANDRANGO RUBEN GUSTAVO	1718233370	4 meses
52	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2016-00772	ACOSTA MOYA BOLIVAR MARCELO	1712894433	1 año
53	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2016-01224	QUISHPE CHIMBO DANNY JOSE	1725579690	1 año
54	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2016-00018	JIMENEZ CASTILLO JOSE LUIS	1725945727	20 meses
55	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2016-00117	BECERRA MOREIRA CHRISTIAN JOSE	1724032121	1 año
56	UNIDAD JUDICIAL DE GARANTÍAS PENALES CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO	2016-00752	CHAVEZ HIDALGO JOSE EUGENIO	1311661662	14 meses
57	UNIDAD JUDICIAL PRIMERA PENAL DE A LAUS DE CHIMBORAZO	2016-00037	PROÑO MEJIA HAROL ALEJANDRO	0605425669	4 meses
58	UNIDAD JUDICIAL PENAL Y TRÁNSITO DEL CANTÓN SANTO DOMINGO	2015-03154	LEGARDA MORILLO EVELIO GABRIEL	1722037122	16 meses
59	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	2013-0109	CUADROS ZAMBRANO EDI SALVADOR	1711209914	25 años
60	UNIDAD JUDICIAL PENAL Y TRÁNSITO DEL CANTÓN SANTO DOMINGO	2015-00837	MEZA CEVALLOS ERICK EDUARDO	0941704975	2 años
61	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	2014-4990	SANCHEZ TUMBACO JOSE CEFERINO	1306286558	34 años, 8 meses
62	TRIBUNAL DE GARANTÍAS PENALES DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS	2015-0197	LASO GUTIERREZ HUGO GEOVANNY	0702312380	22 años

63	UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DE ATACAMES	08283-2015- 00058	CAGUA GRACIA DARWIN GREGORIO	0802616169	2 años
----	--	----------------------	---------------------------------	------------	--------

Artículo 3.- Encargar al Director Nacional de Registro Electoral, coteje con la base de datos de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, para que se proceda con la eliminación en el Registro Electoral de las ciudadanas y los ciudadanos que hayan perdido sus derechos de participación y políticos, de forma tal, que se mantenga constantemente actualizado el registro electoral.

Artículo 4.- Encargar a la Coordinación General de Asesoría Jurídica el archivo y custodia de los documentos que constituyen el soporte legal para la eliminación del Registro Electoral de las ciudadanas y ciudadanos referidos en el artículo 2 de la presente resolución.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 3



PLE-CNE-2-13-4-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paul Salazar Vargas, Consejero; magister Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de

cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;

Que, el artículo 313 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley. La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece;

Que, el artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, de oficio o por iniciativa de una organización política, cancela la inscripción de una organización política en los siguientes casos: 1. Por acuerdo de fusión con otras organizaciones políticas. 2. A solicitud del órgano autorizado por el Estatuto o régimen orgánico, previo acuerdo de su disolución adoptado de conformidad con la normativa interna. 3. Si los partidos políticos no obtienen el cuatro por ciento de los votos válidos en dos elecciones pluripersonales consecutivas a nivel nacional; o, al menos tres representantes a la Asamblea Nacional; o, al menos el ocho por ciento de alcaldías; o, por lo menos un concejal o concejala en cada uno de, al menos, el diez por ciento de los cantones del país. 4. En el caso de un movimiento político local que no obtenga al menos el tres por ciento (3%) en dos elecciones consecutivas, en su jurisdicción. 5. Para el caso de las alianzas, cuando concluye el proceso electoral respectivo, salvo que sus



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

integrantes decidiesen ampliar el plazo de vigencia de aquella, lo que deberán comunicar al Consejo Nacional Electoral a más tardar dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores a la conclusión del proceso electoral. En tal supuesto, la alianza tendrá la vigencia que sus integrantes hubiesen decidido o hasta que se convoque al siguiente proceso electoral general. 6. Por las sanciones previstas en esta Ley. El patrimonio de las organizaciones que se extingan por fusión, pasará a formar parte de la nueva organización política. El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones;

- Que,** con Resolución PLE-CNE-74-9-10-2012 de 9 de octubre de 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la personería jurídica del MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO, Listas 61, con ámbito de acción la provincia del Guayas;
- Que,** con oficio s/n de 29 de febrero de 2016, la señora Andrea Torres Cedeño, Presidenta (S) del Movimiento Centro Democrático, presentó en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la solicitud de cancelación de la inscripción del registro electoral del Movimiento Centro Democrático, Listas 61, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, adjuntando el Acta mediante la cual acordaron la disolución del movimiento político;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SDGY-2016-0038-M de 29 de febrero de 2016, el Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, remite al Consejo Nacional Electoral la petición de la señora Andrea Torres Cedeño, Presidenta (S) del Movimiento Centro Democrático, Listas 61;

- Que,** el Régimen Orgánico del Movimiento Centro Democrático, Listas 61, en su artículo 15 señala: “La Asamblea Provincial es el organismo máximo ideológico y político del Movimiento Centro Democrático...”; es así que, con fecha 18 de febrero de 2016, se convocó a la Asamblea Provincial para tratar como punto principal, “Conocimiento y aprobación de la propuesta de disolución del Movimiento Político Centro Democrático como organización política”;
- Que,** en Asamblea Provincial del Movimiento Centro Democrático, listas 61, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, celebrada el 26 de febrero de 2016, en el desarrollo de su punto principal, conoció la moción del Ab. Pavel Robles, quien indica que: “...debido a que la mayoría de los adherentes y militantes se encuentran apoyando el nuevo proyecto de Jimmy Jairala, considera que ya no es necesario mantener una estructura política provincial...”, acto seguido como consta en el Acta de la Asamblea Provincial, el primer punto del orden del día, fue aprobado por unanimidad;
- Que,** el Movimiento Centro Democrático, Listas 61, con ámbito de acción en la provincia de Guayas, una vez que la Asamblea Provincial acordó su disolución, tendrá que presentar un informe patrimonial con la documentación respectiva, en cumplimiento de la disposición señalada en el último inciso del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que determina: “El patrimonio de las organizaciones que se extingan definitivamente, pasará a formar parte del Fondo Partidario Permanente, después de cumplir con sus obligaciones”;
- Que,** con informe No. 39-DNOP-CNE-2016, de 31 de marzo de 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

memorando No. CNE-CNTPPP-2016-0249-M, dan a conocer que: “El Régimen Orgánico del Movimiento Centro Democrático, Lista 61, establece que la Asamblea Provincial es el máximo órgano ideológico, político y de decisión. La Asamblea Provincial del Movimiento Centro Democrático, Lista 61, con ámbito de acción en la provincia de Guayas, por decisión libre y autónoma acordó la disolución de la organización política, como requisito previo, a solicitar la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas. El Consejo Nacional Electoral tiene entre sus funciones, mantener el registro permanente de organizaciones políticas, por lo que, en atención a la solicitud del Movimiento Centro Democrático, Lista 61”; y, recomiendan al Pleno del Organismo, se apruebe la cancelación del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 327 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, así mismo, el Movimiento Centro Democrático, Listas 61, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, una vez que cumpla sus obligaciones adquiridas producto de su funcionamiento, deberán informar si cuenta con activos, mismos que pasarán a formar parte del Fondo Partidario Permanente;

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 39-DNOP-CNE-2016, de 31 de marzo de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTPPP-2016-0249-M.

Artículo 2.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, y a la Delegación Provincial Electoral del Guayas, cancelen del Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, del Movimiento Centro Democrático, Listas 61, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 327 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- El Movimiento Centro Democrático, Listas 61, con ámbito de acción en la provincia del Guayas, una vez que cumpla sus obligaciones adquiridas producto de su funcionamiento, deberá informar al Consejo Nacional Electoral, si cuenta con activos, mismos que pasarán a formar parte del Fondo Partidario Permanente, de conformidad con el último inciso del artículo 327 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, al Director de la Delegación Provincial Electoral de Guayas, y a la señora Andrea Torres Cedeño, Presidenta (S) del Movimiento Centro Democrático, con ámbito de acción en la provincia de Guayas, en el correo electrónico señalado, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, y a la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electoral, verifiquen el cumplimiento del artículo 3 de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 4

PLE-CNE-3-13-4-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos. Además de la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de

inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;

Que, con Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

Que, el artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece: Inscripción.- Las ciudadanas y los ciudadanos que se organicen para formar un partido o movimiento político a nivel nacional, regional y de la circunscripción especial del exterior, acudirán a la Secretaría del Consejo Nacional Electoral; los movimientos políticos del exterior también podrán hacerlo en los Consulados; quienes quieran organizarse en movimientos políticos, provinciales, distritales, cantonales y parroquiales acudirán a las Delegaciones Provinciales o Distrital, según corresponda, y todos requerirán su inscripción bajo el siguiente procedimiento: 1. Los peticionarios presentarán al Consejo Nacional Electoral, a las Delegaciones Provinciales, Distritales o a los Consulados, según corresponda, los siguientes documentos: Declaración de principios ideológicos, estatuto y/o régimen orgánico, según sea el caso; Nombre de la organización política que se quiere



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

inscribir; - Ámbito de acción; Nombres y apellidos del representante; Número de cédula; Correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas; Dirección, números telefónicos de la sede o del representante. 2. La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral o las Secretarías de las correspondientes Delegaciones, recibirán los documentos señalados en el numeral anterior y revisarán que los mismos estén completos para su aprobación a trámite lo cual será notificado al peticionario. De no estar completos los documentos, las propias secretarías notificarán con la necesidad de completar los documentos antes señalados. De no completar la información la organización política no podrá comenzar con la recolección de firmas de afiliación o de adhesión. 3. Una vez cumplido lo determinado en los numerales anteriores, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director de la Delegación correspondiente, previo informe de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas o el responsable de organizaciones políticas de la Delegación, según corresponda, analizarán la documentación presentada. En el caso de que la documentación presentada no guarde conformidad con la normativa vigente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director, dispondrá que por Secretaría se notifique a la organización política para que realice las modificaciones del caso. En el caso que la documentación presentada guarde conformidad con la normativa vigente o una vez hechas las modificaciones solicitadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral o el Director en su caso, dispondrán a la Secretarías correspondientes, que se ingrese los datos de la organización política a inscribirse, en el Sistema Informático, el cual generará la clave de acceso al programa informático que será enviada al correo electrónico del solicitante o entregada físicamente a petición de este. Esta revisión constituirá únicamente un habilitante para la entrega de la clave; sin perjuicio de que el Consejo Nacional Electoral

se pronuncie, sobre la conformidad de la documentación antes mencionada, con la normativa vigente, en la siguiente fase;

- Que,** el doctor José García Zambrano, Representante del solicitante del reconocimiento del Partido 100BRA, con ámbito de acción nacional, adjunta datos generales del representante y de la organización política; principios ideológicos y estatutos del Partido; a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado con Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013;
- Que,** con informe No. 038-DNOP-CNE-2016 de 4 de abril de 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0252-M, dan a conocer: **4.1.** En relación al nombre del “PARTIDO 100BRA”, incluye un número, el cuál debe ser asignado por el Consejo Nacional Electoral al momento del registro de la organización política, de conformidad con el segundo y tercer inciso del Art. 19 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, que establece: “La asignación de los números de las nuevas organizaciones políticas se realizará al momento del registro y en estricto orden de prelación de conformidad con el ámbito de acción de la organización política. Es competencia exclusiva del Consejo Nacional Electoral, la asignación del número del registro electoral en estricto orden secuencial y cubriendo los números que se encuentran disponibles del registro electoral”. En este sentido, la utilización de un número para describir el nombre de la organización política puede llevar a la confusión del electorado; por lo que la denominación del “PARTIDO 100BRA”, se contrapone a la normativa citada. **4.2** Respecto a los principios filosóficos políticos e ideológicos, guardan



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

concordancia con los enunciados constitucionales de inclusión y no discriminación determinados en el Art. 108 de la Constitución de la República del Ecuador; no obstante, debe corregir en el Antecedente legal del ideario: “constitución política del estado” por “Constitución de la República del Ecuador”. **4.3.** Con referencia al Régimen Orgánico, no consta: la descripción del símbolo; la conformación paritaria en la integración de sus órganos directivos y las candidaturas de elección popular; Responsable Económico y sus funciones; Defensor de los Adherentes Permanentes y sus funciones; y, Unidad de Formación y Capacitación Política y sus funciones); no determinan la modalidad de elección de los órganos directivos internos y las candidaturas de elección popular de conformidad con el Art. 348, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Además en donde conste “...Ley de Partidos Políticos”, debe reemplazar por: “Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia”; a efectos de que este documento guarde concordancia con lo establecido en los Arts. 308, 310, 313, 316, 321, 331, 333; y, 348, de la Ley *Ibidem* y, Art. 12, de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. **4.4.** De conformidad con los antecedentes señalados, sugieren al Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispongan se notifique al solicitante del reconocimiento del “PARTIDO 100BRA”, con las observaciones señaladas en los numerales 4.1; 4.2; y, 4.3, del informe, para que proceda con lo pertinente; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Acta Resolutiva N° 17
Fecha: 13/04/2016

Folios 24 de 28

Artículo 1.- Acoger el informe No. 038-DNOP-CNE-2016 de 4 de abril de 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0252-M.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General, notifique con el informe No. 038-DNOP-CNE-2016, de 4 de abril de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, al doctor José García Zambrano, solicitante del reconocimiento del "PARTIDO 100BRA", a fin de que subsane las observaciones señaladas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3. del informe No. 038-DNOP-CNE-2016, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso, del numeral 3 del artículo 12 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al doctor José García Zambrano, solicitante del reconocimiento del "PARTIDO 100BRA", en el correo electrónico señalado, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-



RESOLUCIÓN DEL PUNTO 5

PLE-CNE-4-13-4-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el inciso segundo del artículo 109 de la Constitución de la República, establece que: “Los Partidos Políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno, que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatutos, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al 50% de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral”;

Que, el artículo 108 de la Constitución de la República, establece que: “Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento será democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y

hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”;

Que, el artículo 352 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: *“Son funciones del órgano electoral central del partido o movimiento las siguientes: 1. Nombrar a las y los integrantes de la estructura electoral desconcentrada, en todo nivel. 2. Proclamar las precandidaturas ganadoras y declararlas como candidaturas oficiales de la organización. 3. Procurar la financiación del proceso electoral interno. Las campañas electorales no podrán gastar más de un 15% de un monto máximo asignado para cada dignidad. 4. Promover de manera justa y equitativa, las campañas electorales; y, las demás que determine la normativa interna”.*

Que, el artículo 344 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece *“El proceso de elección de las autoridades, del comité de ética y disciplina, del defensor o defensora de afiliados o de adherentes permanentes y la selección de los candidatos y candidatas a cargos públicos de elección popular serán realizadas por un órgano electoral central, conformado por un mínimo de tres miembros y contarán con órganos descentralizados. El órgano electoral central tiene a su cargo la realización de todas las etapas de los procesos electorales internos, incluidas la convocatoria, la inscripción de los candidatos, el cómputo de los votos o la verificación del quórum reglamentario, la proclamación de los resultados y la resolución de las impugnaciones a las que hubiere lugar. De sus resoluciones se tendrá los recursos dispuestos en la Ley Electoral, se presentarán ante el Tribunal Contencioso Electoral”;*



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que**, el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente”;
- Que**, el artículo 331 numerales 2 y 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina que: “*Son obligaciones de las organizaciones políticas: 2. Designar sus autoridades siguiendo los principios electorales generales señalados en la Constitución y en esta Ley, e informar por escrito al Consejo Nacional Electoral, en cada oportunidad, los nombres y apellidos de las personas que integren su estructura orgánica, en todos los niveles. 10. Dar seguridad jurídica a sus afiliados y adherentes permanentes especialmente en los procesos democráticos internos, para lo cual expedirán la normativa adecuada de forma previa a la convocatoria, las cuales serán públicas y deberán ser aplicadas únicamente por las autoridades internas competentes*”;
- Que**, el artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, establece que los Partidos y movimientos políticos en su organización, estructura y funcionamiento, serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales de conformidad a su normativa interna. En la conformación paritaria de los órganos directivos, se tomará en cuenta la totalidad de los integrantes que conforman la directiva, ya sea está que se encuentre constituida por autoridades unipersonales o por órganos pluripersonales;

Que, el artículo 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas establece que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de su aprobación por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral, las organizaciones políticas deberán ratificar o presentar sus órganos directivos definitivos para su registro en el Consejo Nacional Electoral o la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente. La solicitud de registro será suscrita por el representante legal de la organización política a la que acompañará toda la documentación habilitante y suficiente para su procedencia. El representante legal de la organización política deberá obligatoriamente acreditar su calidad. Para el caso de inscripción y registro de directivas de organizaciones políticas de carácter nacional y de la jurisdicción especial del exterior, las solicitudes se presentarán ante el Consejo Nacional Electoral. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas realizará un informe técnico de registro de directivas para conocimiento del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el que dispondrá su registro en caso de ser procedente. Para la inscripción y registro de directivas de organizaciones políticas de carácter provincial, cantonal y/o parroquial, las solicitudes se presentarán ante la Delegación Provincial del Consejo Nacional Electoral correspondiente. El Director de la delegación, previo informe del responsable de la Unidad de Organizaciones Políticas, dispondrá el registro de la directiva, en caso de ser procedente. La Resolución adoptada por el Director de la Delegación Provincial deberá ser comunicada a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas en el plazo máximo de 24 horas. La Dirección Nacional de Organizaciones Políticas deberá obligatoriamente realizar un examen al proceso de inscripción y registro de directivas a nivel provincial, cantonal y parroquial, y de estimarlo necesario y en caso de encontrar incumplimientos constitucionales y legales en lo que respecta a los principios de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

paridad y equidad de género; y, otros relacionados, con la motivación suficiente, podrá solicitar al Pleno del Consejo Nacional Electoral revocar el registro, en el plazo de 30 días;

Que, el artículo 14 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas establece que “La petición de registro de los órganos directivos será suscrita por el representante legal de la organización política conforme a su normativa. Para el caso de registro de las directivas a nivel seccional, la petición será suscrita por el representante legal seccional o nacional de la organización política. Junto con la petición se adjuntarán los siguientes documentos: a) Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política; igual documento se solicitará al nivel territorial que corresponda; y, b) Nómina de la directiva electa en la que conste: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación del cargo de todos los integrantes. Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para el registro, se comunicará para que subsane las mismas en el término de cinco (5) días;

Que, el artículo 13 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas establece que “El periodo de duración de los directivos de las organizaciones políticas será el establecido en su estatuto o régimen orgánico, el mismo que no será mayor a cuatro (4) años”;

Que, el artículo 12 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas establece que “El período para el cual fueron elegidas las directivas de las organizaciones políticas, empieza a decurrir desde el momento de la posesión de sus cargos ante el

órgano electoral interno, sin perjuicio de su registro ante el Consejo Nacional Electoral, o delegaciones provinciales correspondientes. Dicho registro se realizará en el término perentorio de 10 días contados, a partir de la fecha de su posesión;

Que, el artículo 318 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: “Toda modificación que las organizaciones políticas realicen a los documentos presentados para su inscripción, requerirá su registro ante el Consejo Nacional Electoral para su plena validez”;

Que, el artículo 15 del Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas establece que “Todo cambio que se produzca en la directiva de la organización política, deberá ser comunicado al Consejo Nacional Electoral o delegaciones provinciales electorales correspondientes, máximo en el término de 10 días, para su correspondiente registro”;

Que, con Resolución PLE-CNE-1-7-1-2016, de 7 de enero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 148-DNOP-CNE-2015, de 30 de diciembre de 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, del Coordinador General de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, y dispuso a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas proceda a inscribir al MOVIMIENTO CENTRO DEMOCRÁTICO NACIONAL, con ámbito de acción nacional, asignándole a este movimiento político el número 1 del registro electoral; y, otorgándole el plazo de 90 días para que ratifique o presente los órganos directivos definitivos nacionales y provinciales para el registro correspondiente;

Que, con oficio s/n de 3 de febrero de 2016, la señora Verónica Loaiza Vera, Directora Ejecutiva del Movimiento Centro Democrático



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Nacional, solicita la supervisión a la Convención Nacional a realizarse el 13 de febrero de 2016, evento en el que se ratificará a la Directiva Nacional del Movimiento Político;

Que, con oficio Nro. CNE-CNTPPP-2016-0099-M, de 5 de febrero de 2016, el doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, informa que el doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas y el señor Marco Vinicio Jaramillo, asistirán a la Convención Nacional del Movimiento Centro Democrático Nacional, como delegados del Consejo Nacional Electoral;

Que, mediante informe Nro. 026-DNOP-CNE-2016, de 17 de febrero de 2016, el doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas y el señor Marco Vinicio Jaramillo, informan al doctor René Maugé Mosquera, Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, en calidad de observadores a la Convención Nacional del Movimiento Centro Democrático Nacional realizado en la ciudad de Guayaquil, el 13 de febrero de 2016, que el evento se desarrolló con normalidad y se ratificó a los integrantes de la directiva nacional de esa organización política, de conformidad con la Resolución PLE-CNE-1-7-1-2016, de 7 de enero de 2016;

Que, con oficio s/n de 23 de febrero de 2016, la señora Verónica Loaiza Vera, Directora Ejecutiva del Movimiento Centro Democrático Nacional, presenta en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, la convocatoria y el Acta de la Convención Nacional del 13 de febrero de 2016, relativa a la ratificación de la Directiva Nacional del referido Movimiento Político; documentación que es remitida al Consejo Nacional Electoral por parte del Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas;

Que, con oficio Nro. 352-FMM-S-DPG-CNE, de 16 de marzo de 2016, el Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, remite al Consejo Nacional Electoral el oficio s/n de 16 de marzo de 2016, suscrito por la señora Verónica Loaiza Vera, Directora Ejecutiva del Movimiento Centro Democrático Nacional, con el que da alcance al oficio s/n de 23 de febrero de 2016, y anexa la nómina de la Directiva Nacional con las firmas de aceptación de cada uno de los integrantes de la directiva;

Que, con informe No. 040-DNOP-CNE-2016, de 4 de abril de 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunta al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0255-M, dan a conocer que, el proceso de democracia interna del Movimiento Centro Democrático Nacional, con ámbito de acción nacional, se desarrolló mediante elecciones representativas dentro de los 90 días siguientes a su inscripción de conformidad con la Resolución PLE-CNE-1-7-1-2016, de 7 de enero de 2016; y, artículo 22 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; además, la Directiva Nacional, presidida por el señor Jimmy Jairala Vallaza, está conformada paritariamente, conforme consta en la nómina de los integrantes que incluye nombres y apellidos, número de cédula y firma de aceptación al cargo de todos los integrantes, de acuerdo a lo establecido en el Art. 14 del Reglamento para la Democracia Interna. Cabe indicar que el Consejo Nacional Electoral, brindó supervisión electoral a la Convención Nacional del Movimiento Centro Democrático Nacional; y, que de conformidad con el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y estatutarias, sugieren al Pleno del Organismo, el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Movimiento Centro Democrático Nacional, Listas 1,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ratificada en la Convención Nacional de 13 de febrero de 2016, de la ciudad de Guayaquil; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 040-DNOP-CNE-2016, de 4 de abril de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0255-M.

Artículo 2.- Disponer a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, registre a la Directiva Nacional del Movimiento Centro Democrático Nacional, Listas 1, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:

Nombre	Dignidad
PRESIDENTE	JIMMY JAIRALA VALLAZA
VICEPRESIDENTE	CARLOS LUIS MORALES BENÍTEZ
DIRECTORA EJECUTIVA	GINA VERÓNICA LOAIZA VERA
SUBDIRECTORA EJECUTIVA	REBECA NATHALY TORRES CEDENO
SECRETARIO GENERAL	JUAN SEBASTIÁN ROMERO LÓPEZ
PROSECRETARIA GENERAL	MARÍA FERNANDA BOBADILLA PALMA
DIRECCIÓN EJECUTIVA	JUAN EDUARDO JAIRALA VALLAZA
DIRECCIÓN EJECUTIVA	DOMÉNICA MELISSA ORTEGA DEVOTO
DIRECCIÓN EJECUTIVA	VIENTE ANTONIO AUAD AGUIRRE
DIRECCIÓN EJECUTIVA	MARÍA AUXILIADORA ADUM FARAH
DIRECCIÓN EJECUTIVA	ALEX IVAN KLAERE CORNEJO
DIRECCIÓN EJECUTIVA	MIRIAM MARLENE LUNA AGUILERA
RESPONSABLE ECONÓMICO	ALDO FARFÁN PAZOS
CONSEJO ELECTORAL INTERNO	
VOCAL PRINCIPAL 1	NICANOR SEGUNDO MOSCOSO PEZO

VOCAL PRINCIPAL 2	MERCEDES CAROLINA LOJA SEGURA
VOCAL PRINCIPAL 3	MARIO ENRIQUE MINUCHE MURILLO
VOCAL SUPLENTE 1	KARLA MARIBEL CRUZ FERNÁNDEZ
VOCAL SUPLENTE 2	ANITA DEL ROCIO BAQUERIZO RAMÍREZ
VOCAL SUPLENTE 3	ANA KAREN TINITANA JIMÉNEZ
CONSEJO DE DISCIPLINA Y ÉTICA	
VOCAL 1	ROCIO ELBA VÉLEZ VÉLEZ
VOCAL 2	JHON KLEBER COPPIANO COPPIANO
VOCAL 3	MICHELLE ANDREA JAIRALA MARRIOT
COMISIÓN DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN POLÍTICA	
VOCAL 1	JORGE LUIS BUSTAMANTE CHAN
VOCAL 2	BETTY CECILIA HERRERA VILLAO
VOCAL 3	JORGE ANDRÉS LEÓN CERCADO
COORDINACIÓN DE ACCIÓN POLÍTICA	
COORDINADOR	MARCO VINICIO PÁEZ VARGAS
DEFENSORÍA DE LOS ADHERENTES	
DEFENSOR DE LOS ADHERENTES	LORENS STEFANO OLSEN PALMA
DEFENSORA ADJUNTA DE LOS ADHERENTES	MARCIA VERÓNICA ORTIZ CHIPRE

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a las Delegaciones Provinciales Electorales; al licenciado Jimmy Jairala Vallaza, Presidente del Centro Democrático Nacional, y a la señora Verónica Loaiza Vera, Directora Ejecutiva del Movimiento Centro Democrático Nacional, en el casillero electoral No. 1, y a los correos electrónicos de la organización política, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 6

PLE-CNE-5-13-4-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magister Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la

competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, con Resolución PLE-CNE-3-10-6-2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, de 6 de junio del 2013, establece los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** mediante Resolución PLF-CNE-14-6-6-2013, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-1-3-6-2015, de 3 de junio de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan para el Análisis Documental y Proceso de Verificación de Firmas de Partidos y Movimientos Políticos;
- Que,** como Regla Jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas 344-2013-TCE; 347-2013-TCE; y, 357-2013-TCE, estableció como efecto erga omnes, que las firmas en blanco no contrastables son firmas válidas;
- Que,** con oficio s/n, de 22 de diciembre del 2014, el señor Hoover Delgado, Representante del Movimiento de los **TRABAJADORES CONSTRUYE PROGRESO**, con ámbito de acción nacional, adjunta los principios ideológicos, nombre de la organización política, ámbito de acción, representante de la organización política, correo electrónico, dirección de la sede nacional, copia del Régimen Orgánico, a efectos de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 12 numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado con Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013** de 10 de junio del 2013;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-1-20-1-2015 de 20 de enero de 2015 el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispuso al señor Secretario General (E), entregue la clave de ingreso al Sistema Informático, al solicitante de la inscripción Movimiento de los **TRABAJADORES**

CONSTRUYE PROGRESO, con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas;

Que, dentro del plazo de un año fijado en la Resolución PLE-CNE-1-20-1-2015 de 20 de enero de 2015, para la recolección de firmas de adhesión, la organización política solicitante de inscripción, realizó la entrega de 45.714 formularios de adherentes permanentes y adherentes para ser procesados por el Consejo Nacional Electoral;

Que, con fecha 23 de febrero de 2016, la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, mediante correo electrónico, remitió el memorando No. CNE-DNOP-2015-0231-M de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, al Movimiento de los Trabajadores Construye Progreso, con el cual se notificó a la organización política, el inicio del proceso de verificación y validación de firmas, y la necesidad de que designe a sus delegados para el referido proceso;

Que, con informe Nro. 012-SDNOP-CNE-2016, recibido el 29 de marzo de 2016, el Ing. Christian Navarrete G., Responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas, presenta el informe técnico del Proceso de Verificación de Firmas de Adhesión del Movimiento de los Trabajadores Construye Progreso, además adjunta el reporte del sistema y las actas del proceso;

Que, del análisis realizado a la documentación presentada por el representante del Movimiento de los Trabajadores Construye Progreso, se observa el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, esto es, del Acta de Fundación; Programa de Gobierno; Directiva Nacional; Directiva Provincial; Régimen Orgánico; Declaración Juramentada; Página Web; y, Revisión de Firmas; del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión;

Que, el representante del Movimiento de los Trabajadores Construye Progreso, con ámbito de acción nacional, realizó la entrega de 45.714 formularios de adhesión al Consejo Nacional Electoral. Para el cálculo del porcentaje del 1.5% de firmas de adhesión que requiere la organización política, se consideró que 11.613.270 ciudadanas y ciudadanos conforman el registro electoral a nivel nacional; por lo que, 174.199 firmas constituyen el requisito del 1.5% de adherentes. El número de formularios procesados que superaron la fase de revisión física (módulos 1, 2 y 3), y que fueron digitalizados en la fase de escaneo fue de 34.960 formularios. En las fases de indexación y verificación de la indexación, se digitaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación de firmas, 115.163 registros. El proceso de verificación de firmas se realizó mediante la comparación de similitud de las firmas de adhesión, con las imágenes que constan en las bases de datos del registro electoral, 2009, 2013 y 2014; Banco Nacional de Fomento, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores y Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito. El Responsable de Soporte a Procesos de Organizaciones Políticas, adjunta al Informe No. 012-SDNOP-CNE-2016, recibido el 29 de marzo de 2016 en la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, el reporte del sistema de los registros presentados por el Movimiento de los Trabajadores Construye Progreso, mismo que se resume a continuación:

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1,5%	MOVIMIENTO TIENE	FIRMAS EN BLANCO
2014	174.199	43.663	4.438
10% ADHERENTES PERMANENTES		6.649	807

Que, con informe No. 041-DNOP-CNE-2016 de 6 de abril de 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política (S) y el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CNTPPP-2016-0259-M, dan a conocer que, el número requerido de adherentes para la inscripción del Movimiento de los Trabajadores Construye Progreso, es de 174.199 registros válidos. Esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó 43.663 registros aceptados como firma y huella, y 4.438 registros en blanco (no contrastables), totalizando 48.101 registros válidos, con lo que se evidencia que no cumple con el requisito mínimo de firmas del 1.5% del registro electoral a nivel nacional, utilizado en la última elección. El análisis documental del expediente, refleja que el Movimiento de los Trabajadores Construye Progreso, con ámbito de acción nacional, no cumple con los requisitos preceptuados en la ley para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas, especialmente en los artículos 108 inciso segundo y 109 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 313, 315, 316, 317, 333, 337, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numerales 1 y 5; y, artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literales k) y m) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas. Finalmente, sugieren al Pleno del Organismo, que de conformidad con el artículo 328 de la Ley



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se conceda el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, al Movimiento de los Trabajadores Construye Progreso, con ámbito de acción nacional, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que no fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 041-DNOP-CNE-2016 de 6 de abril de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política (S) y del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando No. CNE-CNTPPP-2016-0259-M.

Artículo 2.- Negar el pedido de inscripción del Movimiento de los Trabajadores Construye Progreso, con ámbito de acción nacional, por no haber cumplido con el 1,5% de firmas de adherentes y con los requisitos establecidos en los artículos 108 inciso segundo y 109 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 313, 315, 316, 317, 333, 337, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numerales 1 y 5; y, artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, literales k) y m) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro de plazo de un año concedido a partir de la notificación, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que no fueron observados y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

Disponer que Secretaría General notifique la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador General de Asesoría Jurídica y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al representante del Movimiento de los Trabajadores Construye Progreso, con ámbito de acción nacional, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 7

PLE-CNE-6-13-4-2016



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 217 de la Constitución de la República establece: “la Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1 y 12, de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo prescrito en el artículo 25, numerales 1 y 15, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde: Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados y posesionar a los ganadores de las elecciones, así como la organización del registro electoral en el país y en el exterior, en coordinación con las entidades públicas pertinentes;
- Que,** el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, determina, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán

en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que, con Resolución PLE-CNE-6-2-3-2016, de 2 de marzo del 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el REGLAMENTO PARA LA CREACION Y/O ACTUALIZACION DE ZONAS ELECTORALES URBANAS Y RURALES;

Que, con memorando Nro. CNE-DNRE-2016-0104-M, de 7 de abril de 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (S), y el Director Nacional de Registro Electoral, solicitan al Pleno del Organismo la aprobación de la creación y actualización de zonas electorales en las provincias de Azuay, Cañar, Carchi, Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Napo y Orellana, por haber cumplido con todos los requisitos de ley; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-DNRE-2016-0104-M, de 7 de abril de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (S) y del Director Nacional Técnico de Procesos Electorales.

Artículo 2.- Aprobar la creación y actualización de zonas electorales en las provincias de Azuay, Cañar, Carchi, Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Napo y Orellana, por haber cumplido con todos los requisitos de ley, de conformidad con lo establecido en el siguiente detalle:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

SEC.	PROVINCIA	CANTÓN	PARROQUIA	U/R	ZONA	ESTADO
1	Azuay	Cuenca	Machángara	U	Challuabamba Machángara	creación
2	Cañar	Cañar	Ingapirca	R	Sisid	actualización
3	Carchi	Mira	Jijón y Caamaño	R	Río Verde	actualización
4	Carchi	Bolívar	San Vicente de Pusir	R	Tumbatú	creación
5	Carchi	Bolívar	San Vicente de Pusir	R	Pusir Grande	actualización
6	Chimborazo	Riobamba	San Luis	R	San Antonio de Guaslan	actualización
7	El Oro	Piñas	Moromoro	R	Palo Solo	creación
8	Esmeraldas	San Lorenzo	Ancón/Palma Real	R	Cauchal	creación
9	Esmeraldas	San Lorenzo	Mataje	R	La Cadena	creación
10	Esmeraldas	Atacames	Tonsupa	R	Taseche	creación
11	Los Ríos	Baba	Guare	R	El Guayabo	creación
12	Manabí	Pedernales	Cojimíes	R	Los Zengues	creación
13	Morona Santiago	Taisha	Pumpuentsa	R	Juyukamentsa	creación
14	Napo	Archidona	Hatun Sumaku	R	Challwayaku	creación
15	Orellana	Joya de los Sachas	Unión Milagreña	R	Santa Rosa	creación
16	Orellana	Aguarico	Cononaco	R	Bameno	creación
17	Orellana	Joya de los Sachas	San Sebastián de Coca	R	Huataracu	creación

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, coordinen con los Directores de las Delegaciones Provinciales Electorales de Azuay, Cañar, Carchi, Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Los Ríos, Manabí, Morona

Santiago, Napo y Orellana, la implementación de brigadas para el empadronamiento y cambio de domicilio electoral de los residentes de estas zonas electorales, brindando todas las facilidades para que las ciudadanas y ciudadanos de estos sectores puedan empadronarse; y, poder actualizar el registro electoral.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral y a las Delegaciones Provinciales Electorales de Azuay, Cañar, Carchi, Chimborazo, El Oro, Esmeraldas, Los Ríos, Manabí, Morona Santiago, Napo y Orellana, para su cumplimiento.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 8

PLE-CNE-7-13-4-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Saíazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **h)** Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. **l)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados;

Que, el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la

ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece *que, los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial;*

Que, el artículo 219 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral, las siguientes: **1.** Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones. (...) **11.** Conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales, e imponer las sanciones que correspondan;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley;

Que, el artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

establece como atribuciones de la Presidenta o Presidente: “8. Recibir y dar trámite a las objeciones e impugnaciones que se presenten para conocimiento del Consejo”;

Que, el artículo 78 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “El registro electoral es el listado de personas mayores de dieciséis años, habilitadas para votar en cada elección, es elaborado por el Consejo Nacional Electoral con base en la información que obligatoriamente remitirá el Registro Civil o la entidad encargada de la administración del registro de las personas: se complementará con la inscripción que voluntariamente realicen las y los extranjeros residentes en el país, mayores de dieciséis años para poder ejercer su derecho al sufragio...”;

Que, el artículo 80 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, constarán en los padrones electorales las personas que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. Quienes se hubieren cedulao con posterioridad a dicha convocatoria, constarán en el registro que se elabore para el siguiente proceso electoral;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral expedirá las normas para la organización y elaboración del registro electoral, actualización de domicilio y emisión de certificados de votación. Estas se publicarán en el Registro Oficial y en el portal oficial de Internet del Consejo

Nacional Electoral, sin perjuicio del uso de otros medios de información pública;

Que, el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral. Cuando no hubiere reclamaciones del escrutinio provincial o las presentadas se hubieren resuelto, el respectivo organismo electoral proclamará los resultados y adjudicará los puestos conforme a lo previsto en estas normas (...);

Que, el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en periodo electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del periodo de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que**, el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativa ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;
- Que**, el artículo 240 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las personas que hayan obtenido su cédula de identidad o ciudadanía, así como aquellas que realizaron inscripciones en el registro y cambios de domicilio antes del cierre del registro electoral, y no fueron incluidas en el registro electoral, la inclusión fue errónea, o sus datos de domicilio no fueron actualizados o lo fueron de forma equivocada, podrán proponer la reclamación administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, acompañando las pruebas, dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de publicación del registro electoral. El Consejo Nacional Electoral tendrá el plazo de dos días para resolver. La resolución del Consejo puede recurrirse para ante el Tribunal Contencioso Electoral, a través del recurso contencioso electoral de apelación;
- Que**, el artículo 242 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Derecho de Objeción se ejerce cuando existe inconformidad con las candidaturas presentadas por inhabilidades legales o cuando hay inconformidad con el resultado numérico de los escrutinios. La objeción será motivada, se presentará ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Provinciales Electorales, según el

caso, se adjuntarán las pruebas y documentos justificativos, sin los cuales no se aceptará su trámite. No es obligatorio el anexar las copias de las actas de las juntas receptoras del voto. Para resolver las objeciones presentadas se seguirá el trámite y se cumplirán los plazos establecidos en esta ley. Las objeciones que realicen los sujetos políticos respecto de candidaturas nacionales, serán presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, quien decidirá en única instancia administrativa; y, las demás se presentarán en las respectivas Juntas Provinciales. Las objeciones sobre los resultados numéricos podrán ser presentadas dentro del plazo de dos días desde su notificación a las organizaciones políticas. Estas objeciones serán resueltas dentro del plazo de dos días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos previstos para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, las impugnaciones a las resoluciones tomadas por las Juntas Provinciales Electorales sobre las objeciones, se presentarán en un plazo de dos días luego de emitida la resolución, en la correspondiente Junta para ante el Consejo Nacional Electoral, constituyendo la segunda instancia en sede administrativa. El Consejo Nacional Electoral resolverá la impugnación en el plazo de tres días. De estas resoluciones pueden plantearse todos los recursos judiciales electorales previstos en esta Ley, para ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, el artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas. Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados. En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes. Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos;

Que, la Disposición General Tercera, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, de conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral

Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional. Dentro del plazo de tres días de notificadas, las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral podrán apelarse ante el Tribunal Contencioso Electoral, que las resolverá en el plazo de siete días desde la recepción del expediente;

Que, el artículo 7 del Reglamento de Integración, Funcionamiento y Competencias de la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el Sector Denominado "Las Golondrinas", determina:
Atribuciones.- La Junta Territorial Electoral tendrá las siguientes atribuciones: (...) c) Realizar los escrutinios y proclamar los resultados definitivos del proceso electoral; (...) e) Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre los resultados numéricos para resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral; (...) f) Organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos (2) días contados a partir de la presentación, en el caso de los recursos electorales; (...);

Que, el artículo 20 del Reglamento de Integración, Funcionamiento y Competencias de la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el Sector Denominado "Las Golondrinas", determina:
Atribuciones de la Secretaria o Secretario de la Junta Territorial Electoral.- Corresponde a la Secretaria o Secretario, las siguientes atribuciones: (...) g) Organizar el expediente y remitirlo a quien corresponda en los términos y plazos previstos en la ley y en los reglamentos, en caso de reclamos y ejercicio de derechos en vía



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

administrativa o de la presentación de recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral, previa resolución del Pleno de la Junta Territorial Electoral; (...);

Que, el artículo 2 del Reglamento para el Levantamiento del Censo, Organización de Registro y Generación de Padrones Electorales en las Áreas en Conflicto de Límites, determina: **Ámbito de aplicación.**- El presente Reglamento regula la estructuración del censo, registro y padrón electoral de las áreas en conflicto de límites determinadas por el Consejo Nacional de Límites Internos (CONALI), en las que el Presidente de la República solicite una Consulta Popular para determinar de manera precisa y definitiva la pertenencia territorial del área;

Que, el artículo 6 del Reglamento para el Levantamiento del Censo, Organización de Registro y Generación de Padrones Electorales en las Áreas en Conflicto de Límites, determina: **Registro Electoral.**- El Registro Electoral de las áreas en conflictos de límites, será elaborado por el Consejo Nacional Electoral en base al Censo Electoral de las personas residentes en estas áreas, que constituye el listado de personas mayores de 16 años habilitados para votar y de la información proporcionada por el Registro Civil”.

Que, el artículo 8 del Reglamento para el Levantamiento del Censo, Organización de Registro y Generación de Padrones Electorales en las Áreas en Conflicto de Límites, determina: **Elaboración de los padrones electorales.**- Una vez aprobado el Registro Electoral por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, se elaborarán los padrones electorales que constituyen el segmento del Registro Electoral utilizado por cada Junta Receptora del Voto, en el que constarán las personas que cumplan 16 años hasta el día de la elección y que hayan obtenido su

cédula de identidad o ciudadanía hasta el día que el Consejo Nacional Electoral determine el cierre del registro. (...);

Que, el artículo 9 del Reglamento para el Levantamiento del Censo, Organización de Registro y Generación de Padrones Electorales en las Áreas en Conflicto de Límites, determina: Publicación del Registro Electoral.- El Consejo Nacional Electoral a través de la Dirección Nacional de Registro Electoral publicará por un plazo de quince días el Registro Electoral de las personas residentes en las áreas en conflicto de límites, utilizando mesas de información u otros medios. Las personas que no consten o su inclusión en el Registro Electoral sea errónea, podrán solicitar mediante reclamación administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, su inclusión o rectificación, acompañando las pruebas que lo asistan. El Consejo Nacional Electoral tendrá el plazo de dos días para resolver;

Que, el artículo 10 del Reglamento para el Levantamiento del Censo, Organización de Registro y Generación de Padrones Electorales en las Áreas en Conflicto de Límites, determina: De la tramitación de reclamos administrativos.- La recepción de los reclamos administrativos, se efectuará en las mesas de atención instaladas en lugares estratégicos del área en conflicto de límites para facilitar el acceso a este servicio a las y los ciudadanos. La Dirección Nacional de Registro Electoral será la encargada de analizar y validar los reclamos administrativos presentados, mediante el cruce de información con otras bases de datos de instituciones que mantengan información actualizada de estas áreas. Las personas que no se encuentren en estas bases de datos y hubieren presentado su reclamo administrativo, pasarán a un listado de pendientes por verificar en campo, a fin de determinar la veracidad de estos registros para que puedan constar en el registro electoral;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** la Disposición General Segunda del Reglamento para el Levantamiento del Censo, Organización de Registro y Generación de Padrones Electorales en las Áreas en Conflicto de Límites, determina: “Las organizaciones políticas y sociales debidamente registradas, podrán participar en calidad de observadores del proceso de validación y verificación del Censo Electoral y Registro Electoral”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 878, de 20 de enero del 2016, el economista Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, resolvió convocar a los ciudadanos con derecho al voto residentes en el sector denominado “Las Golondrinas” para que se pronuncien sobre la siguiente consulta: **“¿A qué jurisdicción provincial quiere usted que pertenezca el sector denominado “Las Golondrinas”? Provincia de Esmeraldas – Provincia de Imbabura”**; disponiendo se notifique el Decreto Ejecutivo y el **Dictamen No. 001-16-DCP-CC**, emitido por la Corte Constitucional, al Consejo Nacional Electoral, a fin de que levante el respectivo censo electoral y proceda con la convocatoria de la consulta popular;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-2-9-3-2016, de 9 de marzo de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Registro Electoral para la Consulta Popular del sector denominado “Las Golondrinas”, con 3.288 personas habilitadas para sufragar; en base a los resultados del Censo Electoral y a la validación de campo efectuada a las personas que se empadronaron en las mesas de información instaladas por el Consejo Nacional Electoral;
- Que,** con Resolución Nro. PLE-CNE-2-4-2-2016, de 4 de febrero de 2016, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el texto de Convocatoria para que las ciudadanas y los ciudadanos con derecho al voto, residentes en el sector denominado “Las Golondrinas”, inscritos en el

Registro Electoral, en Consulta Popular, se pronuncien sobre la siguiente pregunta: “**¿A qué jurisdicción provincial quiere usted que pertenezca el sector denominado “Las Golondrinas”?** **Provincia de Esmeraldas – Provincia de Imbabura**”; convocatoria que se encuentra publicada en el Suplemento del Registro Oficial N°685, de viernes 05 de febrero de 2016;

Que, mediante acto administrativo Nro. JTE-CP-01-03-04-2016, de 3 de abril del 2016, la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas”, resolvió: **“Artículo 1.- Aprobar los resultados numéricos que constan en las actas levantadas por las 16 Juntas Receptoras del Voto y Juntas Receptora del Voto Móviles del proceso “Voto en Casa” y que fueron procesadas por la Junta Intermedia de Escrutinio que corresponden a las zonas electorales “Las Golondrinas” “La Independiente” y “Rumiñahui”, con sus recintos electorales de Unidad Educativa “Santa Ana de Cotacachi”, Unidad Educativa “Esmeraldas”, Escuela “Luis Ulpiano de la Torre”, Casa Comunal de Rumiñahui, para la Consulta Popular del sector denominado “Las Golondrinas”, cuyos resultados han sido ingresados al Sistema Oficial de Escrutinio, aprobado por el Consejo Nacional Electoral y que son los siguientes:**

TOTAL DE ELECTORES:	3.288
ACTAS PROCESADAS:	16
TOTAL DE FIRMAS DACTILARES QUE CONSTAN EN EL PADRÓN ELECTORAL	3.145
VOTOS BLANCOS	21
VOTOS NULOS	57

PROVINCIA	VOTOS
OPCIÓN ESMERALDAS	1.279
OPCIÓN IMBABURA	1.788



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Artículo 2.- Se dispone a la señorita Secretaria General de la Junta Territorial Electoral, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas y sociales debidamente inscritas, con los resultados numéricos del proceso de Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas”, a través de: los correos electrónicos que constan en el formulario de inscripción (...);

Que, el 4 de abril de 2016, a las 21:47, la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas”, notificó a la ingeniera Lucía Sosa y al abogado Guillermo Godoy Rosero, Prefecta del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas y Delegado Coordinador designado por dicha autoridad provincial mediante oficio Nro. 149-P-GADP, de 23 de marzo del 2016, para el proceso de consulta popular en el sector denominado “Las Golondrinas”, respectivamente a los correos electrónicos lucialu1957@hotmail.com y guillododoy@hotmail.com, el contenido del Oficio Nro. 024-S-JTE-CP-LG-2016, que contiene el texto de la Resolución No. JTE-CP-01-03-04-2016;

Que, mediante oficio s/n de 6 de abril de 2016, a las 17:01, el doctor Linder Altafuya Loor y doctor Enrique Menéndez Patiño, Prefecto Provincial (S) y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, respectivamente, presentaron en la Delegación Provincial Electoral de Esmeraldas, la impugnación a la Resolución Nro. JTE-CP-01-03-04-2016, de 3 de abril de 2016, adoptada por la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas”, amparándose en los artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República y artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; expediente que fue remitido a la Secretaría General del

Consejo Nacional Electoral a través del memorando No. CNE-DPE-2016-0235-M y recibido el 8 de abril del 2016;

Que, mediante memorando Nro. CNE-SG-2016-1054-M, de 8 de abril de 2016, el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas” el expediente de la impugnación presentada por el doctor Linder Altafuya Loor y doctor Enrique Menéndez Patiño, Prefecto Provincial (S) y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, respectivamente, en contra de Resolución No. JTE-CP-01-03-04-2016, de 3 de abril del 2016, mismo que fue remitido para conocimiento y resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral mediante Memorando No. CNE-JTECPSG-2016-0013-M, de 11 de abril del 2016, suscrito por la abogada Glenda Ordoñez Gómez, Secretaria de la referida Junta Territorial Electoral;

Que, el doctor Linder Altafuya Loor y doctor Enrique Menéndez Patiño, Prefecto Provincial (S) y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, respectivamente, presentan su recurso en los siguientes términos: “(...) **FUNDAMENTOS DE HECHO: Primero.-** Porque recogiendo el sentimiento puesto de manifiesto del pueblo de Esmeraldas, desde el primer momento nos opusimos que se nos imponga una Consulta Popular en las Golondrinas, por el hecho que como lo demostramos previamente es y ha sido un territorio de la Provincia de Esmeraldas, y que tenía definido sus límites y su pertenencia, por lo que el señor Presidente de la República, como consta ya que es un documento público, en octubre del 2010, en el proyecto de ley que envió a la Asamblea Nacional para su aprobación de la hoy Ley de Límites Internos, en las coordenadas con las que considero, los casos de conflicto de límites hasta ese momento, estableció a Las Golondrinas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

como parte de la jurisdicción de la provincia de Esmeraldas. **Segundo.**- Si una jurisdicción tiene definido sus límites y su pertenencia, cuando no se puede alegar asuntos de límites, se acoge como elemento para una Consulta Popular, el sentido de pertenencia impuesto en la Transitoria Décimo Sexta de la Constitución vigente; y se da el caso, que de tres consultas populares de se han dado en el país, dos han sido contra Esmeraldas para; por eso es que fuimos a esta Consulta Popular impuesta por el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República, **bajo protesta**, advirtiendo, que tenía que darse transparencia en este proceso, por el antecedente que como esmeraldeño tenemos frente a lo que significó como precedente nefasto la Consulta Popular en La Concordia el 5 de febrero del 2012; un proceso viciado, una consulta mentirosa, fraudulenta, con un padrón inflado que una cosa es lo que decía el INEC en función del censo de la población que hablaba de 18.000 habitantes y otra la cantidad puesta en ese padrón electoral de 29.000 electores, situación reconocida por el Consejo Nacional Electoral, que era un error y que iban a rectificar y que nunca lo hicieron y así se llevaron La Concordia, para hoy tenerla abandonada, habiendo transcurrido tres años que se la arrebataron para Santo Domingo de los Tsáchilas que no ha hecho absolutamente nada en beneficio de ese cantón esmeraldeño. Desde el primer momento de socialización de la consulta popular de Las Golondrinas por parte de un técnico de apellido Moreno, tuvo el despropósito de plantear que el padrón electoral de Las Golondrinas, no se iba hacer sobre la base del censo poblacional del INEC, sino, sobre la base de un registro en el que podía venir a inscribirse cualquier habitante del país, cosa que fue rechazada inmediatamente por las autoridades esmeraldeñas presentes en esa socialización. **Tercero.**- Las formas como fueron configuradas las Juntas Receptoras del Voto, en una proporción de 90 por ciento a favor de Imbabura y del 10 por ciento a favor de Esmeraldas, situación que la impugnamos oportunamente,

pidiendo que haya una proporción de 50 a 50, lo cual es de sentido común, considerando que si existe una disputa de territorio entre dos provincias, como era en este caso Esmeraldas e Imbabura, tenía que tomarse en cuenta una participación proporcional en la integración de dichas juntas; nunca se rectificó este acto, pero a la vez, denunciarnos a tiempo como se había puesto como cabeza de la Junta Intermedia, a un señor Benítez que demostraba una posición parcializada a favor de la tesis de Imbabura; de manera abierta, y se había puesto también a una señora Ing. María Pijal, como miembro de la Junta Territorial Electoral, siendo que esta señora era de Imbabura, situación que denunciarnos públicamente, por lo que el CNE se vio obligado, tardíamente, a tomar medidas, pero cuando ya todo lo habían dejado armado, de ahí fue evidente en el día de las elecciones como personas que se habían registrado oportunamente no pudieron ejercer su derecho al voto, porque no constaban en el padrón electoral, y sin embargo, personas que se habían registrado y que no eran de las Golondrinas, les permitieron sufragar y se habla de una gran cantidad de moradores del recinto Buenos Aires, que es parte de la jurisdicción de Pichincha, y otros, que se dice son moradores de la Sexta, recinto Simón Bolívar y de Puerto Quito; además, al cerrarse el proceso electoral el día domingo 3 de abril del 2016, una emisora radial de Santo Domingo de los Tsáchilas, llamada "Estero Max", dio cuenta de los datos a boca de urna y hablaba que en un 60% ganaba la tesis de Esmeraldas, y este mismo medio de comunicación después decía públicamente, que no entendía, como es que se dan resultados contrarios de los hechos, por eso se explica la reacción indignada de la población desde ese mismo momento que se supieron los resultados, que una cantidad de más de 600 habitantes de las Golondrinas se tomaron el puente del Guayllabamba y que después, con una presencia de más de mil habitantes, demostraron su rechazo hasta la madrugada del día del día lunes 4 de abril del 2016, volviéndolo hacer el martes 5 de abril de 2016, los mismos que hoy con una gran



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

cantidad de firmas respaldan esta impugnación, conscientes como están, que de consolidarse estos resultados y de pasar Las Golondrinas a formar parte del cantón Cotacachi de la provincia de Imbabura, no podrán ser parroquia y se esfumará ese tan soñado anhelo, posibilidad que sí la tenían con la provincia de Esmeraldas, en consideración de las comunidades adyacentes de Las Golondrinas que Esmeraldas sí las tiene; lo mismo que la única obra que tiene Las Golondrinas, es hecha por Esmeraldas desde el Gobierno Provincial, el Municipio de Quinindé y desde la Junta Parroquial de Malimpia, ya que Imbabura no tiene ninguna obra en este territorio; se entiende entonces, que el efecto de una consulta popular debe servir para que los pueblos mejoren sus condiciones de vida y no para lo contrario, porque someter a los Golondrinenses que para realizar un mínimo trámite, tengan que destinar ocho horas de viaje para llegar a Cotacachi, cubriendo una distancia de 415 kilómetros, cuando a la cabecera cantonal de Quinindé son solamente 34 kilómetros. Junto al Alcalde del cantón Quinindé, el Presidente del GAD Parroquial de Malimpia y el Comité Pro-defensa de "Las Golondrinas" a favor de Esmeraldas, nos pusimos a la cabeza de este proceso y de la campaña para socializar la Tesis de que "Las Golondrinas" es de Esmeraldas, por tal motivo procedí a nombrar al Abogado Guillermo Godoy Rosero, como Delegado Coordinador ante el CNE por parte de la Prefectura de Esmeraldas, y así iniciar este proceso que, aunque no estuvimos de acuerdo porque para nosotros es una ilegalidad carente de motivación y fundamentos de Derecho, decidimos ir al sector y apoyar todas las iniciativas que junto con el comité ahí creado pudimos llevar adelante. Cabe recalcar que desde que se comenzó con el censo para levantar el padrón electoral tuvimos que denunciar algunos actos irregulares, de los cuales no estábamos de acuerdo y que a nuestro parecer vimos siempre una inclinación para favorecer la tesis de la Provincia de Imbabura, de igual manera en lo que tiene relación a nuestro delgado

por la prefectura de Esmeraldas que fue por error cambiado su Nombre el del señor Abogado Guillermo Godoy Rosero por el del señor Fidel Vélez, quien era sujeto político del Comité Pro defensa de Esmeraldas, causando un daño a la Prefectura, ya que nunca le llegaron las notificaciones que como representante del Gobierno Provincial le correspondía. De igual manera, sustentamos esta impugnación en las evidencias que presentan los miembros del Comité Pro defensa de Las Golondrinas a favor de Esmeraldas, en el sentido, **1.-** Personas que fueron empadronadas, pero no constan ni en el padrón ni en la lista de los rechazados. **2.-** Tenemos el caso de una sola familia que viven en el mismo domicilio, pero sólo ingresaron a una persona al padrón y a dos dejaron afuera del mismo, siendo que los tres viven en las Golondrinas, y sostenían la tesis de Esmeraldas. Lo cual lo demostramos con los documentos que adjuntamos. **3.-** Es el caso del señor Walter Espinoza Alcívar que vive en Las Golondrinas y está en la lista de rechazados, sólo por defender la tesis de Esmeraldas, y su hermano Alcívar Alcívar Erwin Enrique y su señora Esposa Marjorie Elizabeth Loor Tuarez, que viven en Santo Domingo, si constaron en el padrón y sufragaron porque se identificaron con la tesis de Imbabura. **4.-** Personas que están en las listas de rechazados, viviendo en Las Golondrinas, no los ingresaron al padrón por defender la tesis de Esmeraldas. **5.-** Es el caso de la señora Mónica Tatiana Castellanos Castro, con cédula de identidad N° 171984870-5, que es colombiana, pero que consta desde hace más de cinco años con nacionalidad ecuatoriana y que mantiene su residencia permanente en Las Golondrinas, se le negó el derecho al sufragio. **6.-** Se adjunta nómina para demostrar que se hizo sufragar a personas que sin vivir ni tener residencia en el sector de Las Golondrinas, lo hicieron, evidenciando las irregularidades que se implantaron en este proceso de Consulta Popular. **7.-** De igual manera adjuntamos copias fotostáticas de las acciones realizadas por los habitantes de Las Golondrinas en rechazo de los resultados de la Consulta Popular y también adjuntamos un CD que contiene videos de lo acontecido luego



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

del proceso. **8.-** Se evidencio la manipulación en la conformación de las Juntas Receptoras del Voto al constatarse que siendo sólo 10 juntas en el centro poblado 2 miembros de una misma familia que representaban la tesis pro Imbabura formaron parte en la misma meza, cuyos nombres son Zambrano Zambrano Chintya Damaris, y la señorita, Zambrano Zambrano Jennifer Nathalie. Para sustentar esta impugnación presentamos, mil seiscientos veintiún (1.621) firmas de habitantes de Las Golondrinas. **FUNDAMENTOS DE DERECHO:** Esta impugnación la hacemos a la resolución **JTE-CP-01-03-04-2016** de la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular de Las Golondrinas. De tal manera que interponemos la fundamentación prescrita en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República Del Ecuador, y el artículo 243 de la Ley Orgánica Electoral y Organizaciones Políticas de la República del Ecuador. Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el Casillero Judicial N° 18 de la Institución que representamos y al siguiente correo electrónico: **asesorialegal@gadpe.gob.ec (...)**”;

Que, la impugnación es un medio procesal que en el presente caso permite al administrado solicitar la revisión de lo actuado por parte de la autoridad electoral de primera instancia, a efectos de que la resolución que adoptó el organismo desconcentrado sea ratificada, reformada o revocada por parte del Pleno del Consejo Nacional Electoral y se haga prevalecer en derecho el principio de legalidad, aplicando los fundamentos constitucionales, legales y reglamentarios pertinentes;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 numeral 11 de la Constitución de la República, artículo 25 numeral 14 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional

Electoral es competente para conocer y resolver las impugnaciones y reclamos administrativos sobre las resoluciones de los organismos desconcentrados durante los procesos electorales; por consiguiente, se realiza un análisis del recurso de impugnación interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral, por el doctor Linder Altafuya Loor y doctor Enrique Menéndez Patiño, Prefecto Provincial (S) y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, respectivamente;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, determina en forma imperativa que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y no habrá tal motivación si en la resolución no se anuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, fundamento por el que los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos y para que exista motivación es necesario que esta sea expresa, clara, completa, legítima y congruente;

Que, la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas”, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 literal e) del Reglamento para su Integración, Funcionamiento y Competencias, remitió para resolución del Pleno del Consejo Nacional Electoral, el expediente de la impugnación presentada por los accionantes, respecto de lo cual, es necesario tomar en cuenta la aplicación de las normas constitucionales, legales y reglamentarias a que tienen derecho los sujetos políticos y la ciudadanía que se encuentren en goce de sus derechos de participación, mismos que serán ejercidos en sede administrativa ante el Consejo Nacional Electoral, por ser la entidad que está organizando y conduciendo el proceso de Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas”; no obstante señalar que frente



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

a resoluciones emitidas por el cuerpo colegiado de este órgano electoral, existe el derecho a apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral;

Que, los impugnantes presentan su acción en contra de la Resolución No. JTE-CP-01-03-04-2016, de 3 de abril del 2016, por medio de la cual la Junta Territorial Electoral aprobó los resultados numéricos del proceso eleccionario desarrollado en el sector denominado “Las Golondrinas” amparándose en el artículo 243 del Código de la Democracia; sin embargo, fundamentan su recurso en afirmaciones relativas a una supuesta realización errónea del registro electoral que se utilizó para la mencionada consulta popular, por lo que resulta indispensable señalar que el Pleno del Consejo Nacional Electoral, conforme lo determinado en el artículo 219 numeral 12 de la Constitución de la República, artículo 25 numeral 15 del Código de la Democracia y, artículo 6 del Reglamento para el Levantamiento del Censo, Organización de Registro y Generación de Padrones Electorales en las Áreas en Conflicto de Límites, emitió la Resolución PLE-CNE-2-9-3-2016 de 9 de marzo del 2016, aprobando en ella el Registro Electoral para la Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas”, con 3.288 personas habilitadas para sufragar; luego de lo cual, en observancia de lo determinado en el artículo 240 del Código de la Democracia y artículo 9 del citado reglamento, el Consejo Nacional Electoral publicó por un plazo de quince días el registro electoral de las personas residentes en el sector denominado “Las Golondrinas”, a fin de que las personas que no fueron incluidas en el registro electoral, su inclusión fue errónea, o sus datos de domicilio no fueron actualizados o lo fueron de forma equivocada, pudiesen solicitar mediante reclamación administrativa ante este órgano electoral, la respectiva inclusión o rectificación, con el acompañamiento de las pruebas correspondientes. De lo anotado se

desprende que las reclamaciones administrativas respecto del registro electoral por medio de las cuales se solicite la inclusión, exclusión o rectificación de datos, dentro de los plazos legales y reglamentarios establecidos, es un derecho individual e intransferible de quienes, por considerarse afectados con el registro electoral publicado, tenían la legitimación activa para presentar sus reclamos administrativos, no así por quienes no son titulares del derecho antes mencionado;

Que, al fundamentar los comparecientes su recurso en lo establecido en el artículo 243 del Código de la Democracia, cabe señalar que esta disposición legal es aplicable cuando se ha interpuesto previamente un recurso de objeción respecto de los resultados numéricos del escrutinio, conforme lo determinado en el artículo 242 *ibidem*. Por su parte la Disposición General Tercera del mismo cuerpo normativo, señala que el Acta de Resultados Numéricos podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas de notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. En el presente caso, si bien se ha ejercido el derecho de impugnación dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas establecido para el efecto, existe una clara falta de fundamentación en la acción interpuesta, toda vez que en la misma no se refiere a la existencia de inconformidad con los resultados numéricos aprobados por la Junta Territorial Electoral, por lo tanto su argumentación no se adecúa al recurso planteado;

Que, con informe No. 053-CGAJ-CNE-2016 de 11 de abril de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0485-M, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, inadmitir el recurso de impugnación presentado por el doctor Linder Altafuya Loor y doctor Enrique Menéndez Patiño, Prefecto Provincial (S) y



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, respectivamente, en contra de la Resolución JTE-CP-01-03-04-2016, de 3 de abril del 2016, emitida por la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas”, y mediante la cual se aprobó los resultados numéricos que constan en las actas levantadas por las 16 Juntas Receptoras del Voto y Juntas Receptoras del Voto Móviles del proceso “Voto en Casa” y que fueron procesadas por la Junta Intermedia de Escrutinio, por cuanto la argumentación efectuada por los recurrentes carece de fundamentación tanto de hecho como de derecho, no habiéndose manifestado inconformidad con los resultados numéricos aprobados con la resolución impugnada, incumpléndose de esta forma lo prescrito en los artículos 242, 243 y Disposición General Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, se ratifique el contenido íntegro de la Resolución Nro. JTE-CP-01-03-04-2016, adoptada por la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el sector denominado “Las Golondrinas” el 3 de abril del 2016; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 053-CGAJ-CNE-2016 de 11 de abril de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0485-M.

Artículo 2.- Inadmitir el recurso de impugnación presentado por el doctor Linder Altafuya Loor y doctor Enrique Menéndez Patino, Prefecto Provincial (S) y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, respectivamente, en contra de la Resolución JTE-CP-01-03-

04-2016, de 3 de abril del 2016, emitida por la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el sector denominado "Las Golondrinas", mediante la cual se aprobó los resultados numéricos que constan en las actas levantadas por las 16 Juntas Receptoras del Voto y Juntas Receptoras del Voto Móviles del proceso "Voto en Casa" y que fueron procesadas por la Junta Intermedia de Escrutinio, por cuanto la argumentación efectuada por los recurrentes carece de fundamentación tanto de hecho como de derecho, no habiéndose manifestado inconformidad con los resultados numéricos aprobados con la resolución impugnada, incumpléndose de esta forma lo prescrito en los artículos 242, 243 y Disposición General Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 3.- Ratificar el contenido íntegro de la Resolución Nro. JTE-CP-01-03-04-2016, adoptada por la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el sector denominado "Las Golondrinas" el 3 de abril del 2016.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al doctor Linder Altafuya Loo y doctor Enrique Menéndez Patino, Prefecto Provincial (S) y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Esmeraldas, respectivamente, en el casillero judicial No. 18 del Consejo de la Judicatura de la provincia de Esmeraldas, en el correo electrónico asesorialegal@gadpe.gob.ec, a las Delegaciones Provinciales Electorales de Esmeraldas e Imbabura, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 9

PLE-CNE-8-13-4-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 61, numeral 8, artículos 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, prescribe normas que garantizan a las ecuatorianas y ecuatorianos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, así como también establecen la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos; además, la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, y vigilar que cumplan con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 221, numeral 2 y último inciso establece como función del Tribunal Contencioso Electoral, entre otras, la de sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales; y, que sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento;

Que, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 393, determinan la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas, sanciones, derecho a la oposición y rondas de diálogo que rigen a las organizaciones políticas;

Que, el 2 de febrero de 2016, el ciudadano Javier Enrique Serrano López, en calidad de Presidente de la Comisión Nacional Electoral del Movimiento Político Alianza País, presenta una denuncia ante el Tribunal Contencioso Electoral, en contra de la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, Representante Provisional designada para el trámite de recolección de firmas e inscripción del Movimiento Político en formación "Democracia Sí", causa que le fue asignada el No. 005-2016-TCE;

Que, el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral dicta sentencia dentro de la causa No. 005-2016-TCE el 25 de febrero de 2016, a las 09h15, a saber: *"No existiendo argumentos adicionales que se deban analizar y en razón de las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR*



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se dicta la siguiente sentencia: 1. Se acepta la denuncia presentada por el señor Javier Serrano López portador de la cédula de ciudadanía No. 010267553-5, en contra de la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, representante provisional para el trámite de recolección de firmas de adhesión e inscripción del movimiento político Democracia Sí. 2. Declarar a lugar el presente juzgamiento en contra de la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, representante provisional para el trámite de recolección de firmas de adhesión e inscripción del movimiento político Democracia Sí, por infringir lo estipulado en el artículo 275 numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. 3. Sancionar a la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, representante provisional para el trámite de recolección de firmas de adhesión e inscripción del movimiento político Democracia Sí, con la SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS POR UN AÑO, y con una MULTA equivalente a DIEZ SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS, valores que será depositado, en plazo no mayor de treinta días contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia, en la cuenta multas del Consejo Nacional Electoral, cuanta No. 0010001726, código 19-04.99 del Banco de Fomento, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, estas sanciones se aplicarán cuando se hayan ejecutoriado la presente sentencia. 4. Dejar sin efecto las adhesiones presentadas por la Organización Política en proceso de inscripción denominada Democracia Sí, con fecha 2 de febrero de 2016, por no haberse garantizado la transparencia y confiabilidad en su recolección. 5. Disponer al Consejo Nacional Electoral, tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar el cumplimiento irrestricto de la presente Sentencia. 6. Ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese y remítase en copia certificada todo lo

actuado al Fiscal General del Estado, para los fines pertinentes de ley.
7. *Una vez que sea ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese al Consejo Nacional Electoral y demás organismos o autoridades competentes para su estricto e inmediato cumplimiento, conforme lo dispuesto en el artículo 264 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (...)*”;

Que, el martes 1 de marzo de 2016 las 16h12, el doctor Luis Jaramillo Gavilanes, abogado patrocinador de la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia dictada dentro de la causa signada con el número 005-2016-TCE, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral;

Que, con fecha 14 de marzo de 2016, a las 20h00, dentro de la Causa No. 005-2016-TCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió el recurso de apelación, en los siguientes términos: “1. *Negar el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Jaramillo Gavilanes, abogado patrocinador de la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, representante provisional para el trámite de recolección de firmas de adhesión e inscripción del movimiento político “Democracia Sí”.* 2. *Ratificar en todas sus partes la Sentencia de 25 de febrero de 2016, a las 09h15 dictada por el Juez de Primera instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo.* 3. *Notificar con el contenido de la sentencia (...)*”;

Que, con oficio Nro. TCE-SG-OM-2016-0029-O de 4 de abril de 2016, el doctor Guillermo Fabián Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, remite al doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Consejo Nacional Electoral, copia certificada de la sentencia emitida dentro de la Causa No. 005-2016-



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

TCE, misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley;
y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por conocida la Sentencia emitida el 25 de febrero de 2016, a las 09h15, por el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral en primera instancia, dentro de la Causa No. 005-2016-TCE; y, ratificada en todas sus partes por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 14 de marzo de 2016, a las 20h00.

Artículo 2.- Disponer al Director Nacional de Registro Electoral, dé cumplimiento a la primera parte del numeral 3 de la Sentencia emitida el 25 de febrero de 2016, a las 09h15, por el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral en primera instancia, dentro de la Causa No. 005-2016-TCE; que establece: “ Sancionar a la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, representante provisional para el trámite de recolección de firmas de adhesión e inscripción del movimiento político Democracia SÍ, con la SUSPENSIÓN DE SUS DERECHOS POLÍTICOS POR UN AÑO (...)”.

Artículo 3.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, den cumplimiento a lo establecido en el numeral 4 de la Sentencia emitida el 25 de febrero de 2016, a las 09h15, por el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral en primera instancia, dentro de la Causa No. 005-2016-TCE; que determina: “Dejar sin efecto las adhesiones presentadas por la Organización Política en proceso de inscripción denominada Democracia SÍ”, con fecha 2 de febrero de 2016, por no haberse garantizado la transparencia y confiabilidad en su recolección”.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al Director Nacional de Registro Electoral, al Tribunal Contencioso Electoral, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 10

PLE-CNE-9-13-4-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magister Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos del 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, y, sus reformas aprobadas mediante Resolución PLE-CNE-10-17-9-2013, de 17 de septiembre del 2013; regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

- Que,** con Resolución PLE-CNE-3-10-6-2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas;
- Que,** el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-15-6-6-2013, de 6 de junio del 2013, establece los procedimientos que se aplicarán para la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;
- Que,** mediante Resolución PLE-CNE-14-6-6-2013, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Protocolo para el Uso y Manejo de las Fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-1-3-6-2015, de 3 de junio de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral aprobó el Plan para el Análisis Documental y Proceso de Verificación de Firmas de Partidos y Movimientos Políticos;
- Que,** como Regla Jurisprudencial del Tribunal Contencioso Electoral dentro de las Causas 344-2013-TCE; 347-2013-TCE; y, 357-2013-TCE, estableció como efecto erga omnes, que las firmas en blanco no contrastables son firmas válidas;
- Que,** con Sentencia de 14 de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió ratificar en todas sus partes la sentencia subida en grado dentro del juicio electoral Nro. 005-2016-TCE que en su parte pertinente señala: “4. Dejar sin efecto las



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

adhesiones presentadas por la organización política en proceso de inscripción denominada Democracia SÍ, con fecha 2 de febrero de 2016, por no haberse garantizado la transparencia y confiabilidad en su recolección”;

- Que,** mediante oficio sin número de 21 de octubre de 2014, la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, remitió los datos generales, nombre, siglas emblemas, símbolos, ámbito de acción, principios ideológicos y régimen orgánico, para iniciar el trámite de inscripción del Movimiento Democracia SÍ, al tiempo que solicita la clave que le permita acceder a los formularios de adhesión;
- Que,** con Resolución PLE-CNE-1-29-1-2015 de 29 de enero de 2015, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, dispuso al señor Secretario General, entregue la clave de ingreso al Sistema Informático, al solicitante de reconocimiento Movimiento Político **“DEMOCRACIA SÍ”**, con ámbito de acción nacional, por guardar conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y con la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, resolución notificada con fecha 30 de enero de 2015. Siendo suscrita la correspondiente acta de entrega - recepción el 3 de febrero de 2015;
- Que,** mediante memorando Nro. CNE-SG-2016-0275-M, de 3 de febrero de 2016, la Secretaría General adjunta el oficio s/n, de 2 de febrero de 2016, suscrito por la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, Representante del Movimiento Democracia SÍ, con el que remite los formularios de adhesión y el expediente con la documentación básica; Solicitud de Inscripción del Movimiento Democracia SÍ; Acta de

Fundación; Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos; Régimen Orgánico; Programa de Gobierno; Directiva Nacional; Directivas Provinciales de: Azuay, Bolívar, Cotopaxi, Chimborazo, El Oro, Guayas, Manabí, Los Ríos, Pichincha, Tungurahua, Santo Domingo; y, Santa Elena; (total 12 provincias), con nombres y apellidos, números de cédula y firma de aceptación al cargo;

Que, el Movimiento Democracia Sí, solicitante de la inscripción realizó 2 entregas de formularios de adhesión para ser procesados por el Consejo Nacional Electoral: Con oficio sin número de fecha 2 de febrero de 2016, el Movimiento Democracia Sí, realizó la primera entrega de formularios de firmas de adhesión a la Secretaria General, la misma que remitió con memorando Nro. CNE-SG-2015-0275-M de 3 de febrero de 2016, el acta de entrega - recepción de fecha 2 de febrero de 2016; y, con oficio s/n, de fecha 11 de marzo de 2016, el Movimiento Democracia Sí, realizó la segunda entrega de formularios de firmas de adhesión a la Secretaria General, la misma que remitió con memorando CNE-SG-2015-0705-M de 11 de marzo de 2016, el acta de entrega - recepción de fecha 11 de marzo de 2016, sin considerar que el plazo de un año para la entrega de formularios empezaba a decurrir desde el 3 de febrero de 2015;

Que, mediante Sentencia de 25 de febrero de 2016, el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral dentro del juicio electoral Nro. 005-2016-TCE, que en su parte pertinente resuelve: “Dejar sin efecto las adhesiones presentadas por la organización política en proceso de inscripción denominada Democracia Sí, con fecha de 2 de febrero de 2016, por no haberse garantizado la transparencia y confiabilidad en su recolección”;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** con sentencia de 14 de marzo de 2016, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resolvió ratificar en todas sus partes la sentencia subida en grado dentro del juicio electoral Nro. 005-2016-TCE que en su parte pertinente señala: “4. Dejar sin efecto las adhesiones presentadas por la organización política en proceso de inscripción denominada Democracia Sí, con fecha de 2 de febrero de 2016, por no haberse garantizado la transparencia y confiabilidad en su recolección”;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2016-0992-M, de 4 de abril de 2016, la Secretaría General remite copias certificadas de los oficios Nro. TCE-SG-OM-2016-0029-0 y Nro. TCE-MAPA-JU-2016-029, de 4 de abril de 2016, suscritos por el doctor Guillermo Fabián Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral y la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del despacho del doctor Miguel Paéz, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, relativos a la causa 005-2016-TCE, en el que señala: (...) “una vez ejecutoriada la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de fecha catorce de marzo de dos mil dieciséis, a las veinte horas cero minutos, en la que se confirma en todas sus partes la sentencia emitida el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis a las nueve horas con quince minutos”;
- Que,** del análisis de la documentación presentada por el Movimiento Democracia Sí, con ámbito de acción nacional, se desprende el incumplimiento de algunos requisitos, entre ellos tenemos que, en el Régimen Orgánico se observa que, no determina la modalidad de elección de las dignidades internas y de las candidaturas de postulación popular; esto es: primarias abiertas, primarias cerradas o representativas, de conformidad con el artículo 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del

Ecuador, Código de la Democracia. En el artículo 12, establece: “Son derechos, atribuciones y deberes de los adherentes, literal a): Elegir y ser elegidos para cualquier representación de la organización”, derecho que corresponde a los adherentes permanentes, de conformidad con el artículo 337 de la ley ibídem. No constan los derechos de los adherentes permanentes. En lo que respecta a las Directivas Provinciales, se inobserva lo dispuesto en el artículo 7 numeral 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. En el expediente remitido NO consta la declaración juramentada; por lo que incumple el requisito determinado en el literal k) del numeral 1.2., de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Políticas; y, por último, el Movimiento señala como dirección web: www.democraciasi.com.ec, página web en la que no existe información verificable de la organización política, incumpliendo lo dispuesto en el literal m) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas;

Que, la organización política en proceso de inscripción Democracia SÍ, mediante oficio sin número de fecha 2 de febrero de 2016, dice que “*presentó ante el Consejo Nacional Electoral 187.602 (ciento ochenta y siete mil seiscientos dos) firmas de adherentes y adherentes permanentes, de nuestro Movimiento Político Nacional DEMOCRACIA SÍ, para la inscripción*”, adjuntando la documentación señalada en el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. La verificación de la autenticidad de los datos contenidos en los formularios de adhesión corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme el artículo 322 de la Ley ibídem; sin embargo, el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

procesamiento debió ser suspendido como efecto de la denuncia presentada por el ciudadano Javier Enrique Serrano López, en contra de la Representante Provisional designada para el trámite de recolección de firmas e inscripción del Movimiento Político en formación Democracia SI. En el Juicio Electoral No. 005-2016-TCE, de fecha 25 de febrero de 2016, el doctor Miguel Pérez Astudillo, Juez Sustanciador del Tribunal Contencioso Electoral emitió Sentencia señalando, en su parte pertinente, que resuelve “Dejar sin efecto las adhesiones presentadas por la organización política en proceso de inscripción denominada Democracia SÍ, con fecha 2 de febrero de 2016, por no haberse garantizado la transparencia y confiabilidad en su recolección”. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, luego de la revisión y análisis del expediente subido en grado en razón del Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el abogado patrocinador de la Representante Provisional para el trámite de recolección de firmas de adhesión e inscripción del Movimiento Político Democracia SÍ, resolvió “Ratificar en todas sus partes la Sentencia de 25 de febrero de 2016, a las 09h15 dictada por el Juez de Primera instancia, doctor Miguel Pérez Astudillo”. Si bien es cierto que, la sentencia del Tribunal Contencioso Electoral dejó sin efecto las adhesiones presentadas por la Organización Política nada dice de los otros actos originados por la Organización Política. Así encontramos que, amparados en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; los promotores del Movimiento Político Democracia SI solicitaron su inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, presentando, para el efecto, la documentación que avala su solicitud de inscripción, entre estos los formularios de adhesión. La potestad de solicitar su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, obliga a la correspondiente valoración por parte del Consejo Nacional Electoral,

en su calidad de Administración Electoral; como apuntan García de Enterría y T.R. Fernández, “las solicitudes, (...), que suponen pedir algo (aunque sea infundado, obviamente) de cualquier norma material distinta de la del Derecho Constitucional de petición, obligan a la Administración a resolver expresamente en Derecho”;

Que, el Consejo Nacional Electoral, previo a admitir o negar la solicitud de inscripción, realizó el correspondiente análisis de la documentación que respalda la misma; encontrando que, mediante acta de entrega - recepción de 2 de febrero de 2016, el Movimiento Político Democracia SI, dice entregar 187.602 firmas de respaldo; no obstante, no pudo validar el número de adhesiones y adhesiones permanentes que requiere una Organización Política de ámbito de acción nacional. Por lo que incumplió con el requisito de contar con adhesiones en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción. En tal virtud es necesario que el Movimiento Político Democracia SI, subsane el requisito del 1.5% de firmas de adhesión y adhesión permanente, de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

Que, con informe No. 055-DNOP-CNE-2016 de 7 de abril de 2016, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política (S), y el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0265-M, dan a conocer que, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en sentencia de fecha 14 de marzo de 2016, resolvió ratificar en todas sus partes la sentencia dictada el 25 de febrero de 2016, dentro del juicio electoral No. 005-2016-TCE, que en su parte pertinente dispone: “4. Dejar sin efecto las adhesiones presentadas por la organización política en proceso de inscripción denominada Democracia SÍ, con fecha 2 de febrero de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

2016, por no haberse garantizado la transparencia y contabilidad en su recolección”: por lo tanto la organización política en proceso de inscripción no cumple con el requisito de adherentes en un número equivalente al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en la última elección. La organización política realizó una segunda entrega con fecha 11 de marzo de 2016, la cual se encuentra fuera del plazo de un año establecido en la Disposición General Octava de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, por lo cual no ha sido objeto de análisis; por lo que, de la documentación presentada para el Movimiento Democracia SÍ, con ámbito de acción nacional, se refleja que el Movimiento Político no cumple con los requisitos determinados en los artículos 322, 337 y 348 de la Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, lo determinado en el literal k) y m) del numeral 1.2., de la Codificación del Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas. Por lo que sugieren al Pleno del Organismo, que de conformidad con el Art. 328, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se conceda el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente al “MOVIMIENTO DEMOCRACIA SÍ”, con ámbito de acción nacional para que subsane los requisitos que no fueron cumplidos y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 055-DNOP-CNE-2016 de 7 de abril de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política (S), y del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0265-M.

Artículo 2.- Disponer al señor Secretario General notifique a la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, Representante del solicitante del reconocimiento del Movimiento Democracia Sí y al señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Director Ejecutivo Nacional Provisional para el reconocimiento del Movimiento Democracia SÍ, con ámbito de acción nacional, dando a conocer que, de la documentación presentada para la inscripción del Movimiento Democracia Sí, no cumple con los requisitos determinados en los artículos 322, 337 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, lo determinado en el literal k) y m) del numeral 1.2., de la Codificación del Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas, señalados en los numerales 3.4; 3.7; 3.9; 3.10 y 3.11 del informe No. 055-DNOP-CNE-2016 de 7 de abril de 2016.

Artículo 3.- Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año concedido a partir de la notificación, mismos que no fueron cumplidos y que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

General de Asesoría Jurídica, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a la señora Elizabeth Margarita Andino Verdezoto, Representante del solicitante del reconocimiento del Movimiento Democracia Sí, al señor Wilson Gustavo Larrea Cabrera, Director Ejecutivo Nacional Provisional para el reconocimiento del Movimiento Democracia Sí, con ámbito de acción nacional, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 11

PLE-CNE-10-13-4-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magister Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el

artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

Que, el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

Que, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

Que, el Reglamento de Verificación de Firmas, aprobado por el Pleno del Órgano Electoral, mediante Resolución **PLE-CNE-15-6-6-2013**, de 6 de junio del 2013, establece los procedimientos que se aplicarán para



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

la verificación del cumplimiento del requisito de firmas de afiliaciones o adhesiones que presenten las Organizaciones Políticas para su inscripción;

- Que,** mediante Resolución **PLE-CNE-14-6-6-2013**, adoptada en sesión de 6 de junio del 2013, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, aprobó el Protocolo para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas;
- Que,** ante la entrega de una importante cantidad de fichas de afiliación y formularios de adhesión, según corresponda, para realizar el proceso de verificación de firmas por parte de distintas organizaciones políticas, con la intención de aumentar sus adherentes permanentes en unos casos y para el proceso de obtención de su personería jurídica, en otros, se requiere establecer un procedimiento ágil, eficiente, eficaz y transparente de revisión de dichos registros, por lo que es un imperativo institucional la realización de la verificación de dichas fichas de afiliación y formularios de adhesión;
- Que,** el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política (S), Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (S), Coordinador General Administrativo Financiero, Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos, Director Nacional de Informática y Director Nacional de Registro Electoral, presentan el PLAN PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, adjunto el memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0269-M, de 11 de abril de 2016; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el memorando Nro. CNE-CNTPPP-2016-0269-M, de 11 de abril de 2016, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política (S), al que se adjunta el PLAN PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, presentado por el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política (S), Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales (S), Coordinador General Administrativo Financiero, Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos, Director Nacional de Informática y Director Nacional de Registro Electoral.

Artículo 2.- Aprobar el PLAN PARA EL ANÁLISIS DOCUMENTAL Y PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS DE PARTIDOS Y MOVIMIENTOS POLÍTICOS, documento que contempla entre otros aspectos, el cronograma de actividades, la estructura del proceso y el presupuesto de las distintas Coordinaciones y Direcciones que apoyarán en el proceso, por un valor de CUARENTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, CON CATORCE CENTAVOS (USD \$ 40.783,14).

Artículo 3.- Disponer al Coordinador General Administrativo Financiero y a la Directora Nacional Financiera, realicen las reformas presupuestarias que sean necesarias, dentro del presupuesto ordinario 2016, para llevar adelante el Plan para el Análisis Documental y Proceso de Verificación de Firmas de Partidos y Movimientos Políticos.

Artículo 4.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Electorales, al Coordinador General Administrativo Financiero, al Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, al Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos, al Director Nacional de Informática, a la Directora Nacional Financiera, a la Directora Nacional de Relaciones Internacionales e Interinstitucionales, a la Directora Nacional Administrativa y al Director Nacional de Talento Humano, la ejecución del Plan para el Análisis Documental y Proceso de Verificación de Firmas de Partidos y Movimientos Políticos; y, cumplan con todas las observaciones dispuestas por los organismos de control, propendiendo a la transparencia, independencia y eficiencia del proceso de verificación de firmas de los partidos y movimientos políticos.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Coordinador General Administrativo Financiero, al Coordinador Nacional de Gestión Estratégica y Planificación, al Coordinador General de Comunicación y Atención al Ciudadano, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al Director Nacional de Seguridad y Manejo Integral de Riesgos, al Director Nacional de Informática, al Director Nacional de Registro Electoral y a la Directora Nacional Financiera, para trámites de ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral
Secretaría General

Act. Resolutoria N° 17
Fecha: 13/04/2016

Página 89 de 125

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 12

PLE-CNE-11-13-4-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 4 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: “A ser consultados”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”;
- Que,** el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas;

- Que,** en el Suplemento del Registro Oficial No. 653, de 21 de diciembre del 2015, se publicó las enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador, y en el artículo 1 se enmienda el artículo 104 de la Norma Suprema que trata sobre las peticiones de consultas populares, mismo que textualmente dispone: *“Artículo 1.- En el artículo 104: a) Al final del inciso tercero, suprimase el signo gramatical punto (.) y a continuación añádase la siguiente fase: “que sean de competencia del correspondiente nivel de gobierno.”; y, b) En el inciso cuarto suprimase la frase “sobre cualquier asunto”;*
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;
- Que,** el artículo 438 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “La Corte Constitucional emitirá dictamen previo y vinculante de constitucionalidad en los siguientes casos, además de

los que determine la ley: (...) 2. Convocatorias a consultas populares de carácter nacional o a nivel de los gobiernos autónomos descentralizados”;

Que, el artículo 441 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que, la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución que no altere su estructura fundamental, o el carácter y elementos constitutivos del Estado, que no establezca restricciones a los derechos y garantías, o que no modifique el procedimiento de reforma de la Constitución, se realizará: 1. Mediante referéndum solicitado por la Presidenta o Presidente de la República, o por la ciudadanía con el respaldo de al menos el ocho por ciento de las personas inscritas en el registro electoral;

Que, el artículo 442 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, “la reforma parcial que no suponga una restricción en los derechos y garantías constitucionales, ni modifique el procedimiento de reforma de la Constitución tendrá lugar por iniciativa de la Presidenta o Presidente de la República, o a solicitud de la ciudadanía con el respaldo de al menos el uno por ciento de ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral, o mediante resolución aprobada por la mayoría de los integrantes de la Asamblea Nacional (...)”;

Que, el artículo 184 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca el decreto ejecutivo con la decisión de la Presidenta o Presidente de la República, de la Asamblea Nacional o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía y con el dictamen previo de la Corte Constitucional, en los casos que



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

merite, convocará en el plazo de quince días a referéndum o consulta popular, que deberá efectuarse en el plazo de sesenta días;

Que, el artículo 195 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, El Consejo Nacional Electoral convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados, de la iniciativa ciudadana o por la Asamblea Nacional en el caso establecido en el artículo 407 de la Constitución de la República y para convocar una Asamblea Constituyente. (...) *La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular (Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador Suplemento del Registro Oficial No. 653, de 21 de diciembre del 2015).* Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral. (...) Las consultas populares que soliciten los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución (...);

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, el Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la revocatoria del mandato; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley;

Que, el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular (*Enmiendas a la Constitución de la República del Ecuador Suplemento del Registro Oficial No. 653, de 21 de diciembre del 2015*). Las consultas populares solicitadas por los gobiernos autónomos descentralizados o la ciudadanía no podrán referirse a asuntos relativos a tributos, a gasto público o a la organización político administrativa del país, salvo lo dispuesto en la Constitución. En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local, el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento (10%) del correspondiente registro electoral. Las ecuatorianas y los ecuatorianos en el exterior podrán solicitar la convocatoria a consulta popular sobre asuntos de su interés y relacionados con el Estado Ecuatoriano; ésta requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento (5%) de las personas inscritas en el registro electoral de la circunscripción especial;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, el poder ciudadano es el resultado del proceso de la participación individual y colectiva de las ciudadanas y ciudadanos de una comunidad, quienes, de manera protagónica participan en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos; así como, en el control social de todos los niveles de gobierno, las funciones e instituciones del Estado, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que manejan fondos públicos, prestan servicios o desarrollan actividades de interés público, tanto en el territorio nacional como en el exterior;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Que, el artículo 75 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional será competente para: 3. Ejercer el control de constitucionalidad en los siguientes casos: a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales. b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional. c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción. d) Tratados internacionales. e) Convocatorias a consultas populares, excepto aquellas en las que se consulta la revocatoria del mandato. f) Estatutos de autonomía y sus reformas”;

Que, el artículo 127 de la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que, la Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consulta popular. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones que el control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad de la electora o elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este procedimiento. Las disposiciones jurídicas que fueren el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional;

Que, el artículo 4 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular puede ser propuesta por disposición de la Presidenta o Presidente de la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o por iniciativa ciudadana. (...) La ciudadanía podrá solicitar la realización de una consulta

popular (*Enmienda a la Constitución de la República del Ecuador Suplemento del Registro Oficial No. 653, de 21 de diciembre del 2015*). La consulta popular que soliciten las y los ciudadanos y los gobiernos autónomos descentralizados, no podrán referirse a asuntos relativos a tributos o a la organización política administrativa del país. El Consejo Nacional Electoral, una vez cumplidos los requisitos constitucionales, legales y reglamentarios, convocará a consulta popular;

Que, el artículo 7 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, la consulta popular nacional requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral. Cuando se refiera a la enmienda de uno o varios artículos de la Constitución, deberá contar con el respaldo de al menos el ocho por ciento. La consulta popular de carácter local, contará con el respaldo de un número no inferior al diez por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva jurisdicción. La iniciativa de consulta popular que provenga de ecuatorianas y ecuatorianos residentes en el exterior, por asuntos de su interés relacionados con el Estado Ecuatoriano, requerirá el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral de la respectiva circunscripción especial del exterior. La consulta popular que tenga por objeto convocar a una Asamblea Constituyente, precisará el respaldo del doce por ciento de las personas inscritas en el registro utilizado en el último proceso electoral nacional;

Que, el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, quienes decidan promover una reforma o enmienda constitucional, iniciativa popular normativa, consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato deberán solicitar previamente al Consejo Nacional Electoral el formato de formulario necesario para la recolección de las firmas de respaldo. La solicitud de formularios contendrá la siguiente información: a. Nombres, apellidos y números de cédula de las o los peticionarios; y, b. Nombres, apellidos, números de cédula, correo electrónico, dirección, números telefónicos, original y copias a color de la cédula y papeleta de votación de la o el representante o procurador común. c. Certificado de estar en ejercicio de los derechos de participación otorgado por el Consejo Nacional Electoral. Para el caso de consultas populares, a la petición de formularios se adjuntará el texto de la o las preguntas planteadas. El Consejo Nacional Electoral diseñará los formularios y los entregará a la o los peticionarios para que proceda con la recolección de firmas. Dentro del plazo de 180 días el peticionario entregará los formularios que contengan las firmas de respaldo; una vez recibidos los formularios en la Secretaría General o en las Delegaciones Provinciales, según corresponda el Consejo Nacional procederán con la verificación del 100% de las firmas de respaldo y emitirá el informe respectivo en un plazo máximo de quince días. Si el peticionario cumple con los requisitos, el Consejo Nacional Electoral remitirá a la Corte Constitucional el informe, a fin de que dicho organismo emita el dictamen de constitucionalidad en los casos que correspondan. Para la iniciativa popular normativa debe incluir el proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica, reforma o enmienda constitucional propuesta. Para la revocatoria del mandato los motivos por los que se propone revocar el mandato de una autoridad. Los textos de la propuesta de consulta popular, de la iniciativa popular normativa o de la motivación para proponer la

revocatoria del mandato se presentarán por escrito y en medio magnético. En todos los casos los formularios para la recolección de firmas podrán ser solicitados únicamente por ciudadanas y ciudadanos inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone iniciativa popular normativa, la consulta popular, referéndum o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, las firmas de respaldo serán recolectadas únicamente en los formatos de formularios entregados por el Consejo Nacional Electoral. Los interesados reproducirán el número de formularios que consideren necesarios. Los nombres, apellidos y números de cédula de los adherentes consignados en los formularios deberán ser ingresados por los peticionarios a la aplicación informática entregada por el Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 21 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato, establece que, los formularios para la recolección de firmas de respaldo contendrán los siguientes campos: circunscripción territorial, fecha, número de hoja, nombres y apellidos, número de cédula, firma y/o huella de los adherentes, firma, número y copia legible de cédula de ciudadanía del responsable de la recolección. El texto de la o las preguntas para la consulta popular, del proyecto de creación, reforma o derogatoria de la norma jurídica; reforma o enmienda constitucional propuesta; nombres, apellidos y cargo del dignatario contra quien se propone la revocatoria del mandato y los motivos por los que se propone dicha revocatoria;



Que, la Corte Constitucional mediante dictamen constitucional No. 001-13-DCP-CC del 25 de septiembre de 2013, estableció como Regla Jurisprudencial de aplicación obligatoria, con efecto erga omnes y para todas las causas que se encuentren en trámite y las que se presentaren con las mismas características, lo siguiente: “Para la emisión del dictamen previo y vinculante de constitucionalidad de las convocatorias a consulta popular provenientes de la iniciativa ciudadana, el Consejo Nacional Electoral deberá remitir a la Corte Constitucional, junto con la petición de consulta, el informe favorable del cumplimiento de la legitimación democrática, en observancia a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 104 de la Constitución; requisito que deberá ser verificado por la Sala de Admisión en funciones conforme al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional”;

Que, con oficio No. 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, el doctor Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, dirigido al Consejo Nacional Electoral, respecto al oficio No. CNE-PRE-2014-0880-Of de 25 de junio de 2014, manifiesta lo siguiente: *“Al respecto, se debe destacar que el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador aprobó el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 02 de junio de 2014, en donde se destacó: (...) la aplicación del artículo 100 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no es excluyente de la aplicación de la regla jurisprudencial expedida en la causa No. 002-10-CP, por regular situaciones fácticas distintas. En el primer caso, cuando la iniciativa de reforma o enmienda a la Constitución provenga de la ciudadanía, debe presentarse el proyecto de enmienda o reforma de la Constitución ante la Corte Constitucional, antes de dar inicio a la recolección de firmas, denominado por la propia Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales*

y Control Constitucional como “proyecto normativo”. En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...);

Que, con oficio No. 113-jpsjb, de 4 de marzo de 2016 e ingresado en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral el 16 de marzo de 2016, a las 15h25, los señores Joffre Paredes Ronquillo, Johnny Javier Borbor Pezo y Erwing Maxwell Santos Aragón, solicitaron la entrega de formularios para la recolección de firmas de apoyo a la Consulta Popular a nivel local por ellos planteada, con las preguntas: “¿Ciudadano Peninsular, está Ud. de acuerdo que nuevas cooperativas de transporte de pasajeros, presten el servicio en la ruta Santa Elena – Guayaquil y Viceversa. ¿Ciudadano Peninsular esta Ud. de acuerdo que el transporte de pasajeros en la ruta: Salinas – La Libertad; La Libertad – Santa Elena; Santa Elena – Ancón; Ancón – Atahualpa, y viceversa sea Considerado como Transporte Urbano por ser ciudades cercanas? ¿Ciudadano Peninsular, está Ud. de acuerdo que se siga cobrando de forma mixta el pasaje del transporte urbano en la Provincia de Santa Elena o sea con dinero en efectivo y/o con Tarjeta electrónica.”;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, garantizan el derecho de participación de las ciudadanas y los ciudadanos en todos sus niveles, a través de mecanismos de democracia directa, constanding entre ellos la consulta popular, misma que se desarrollará previo el cumplimiento de los requisitos



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

sustanciales determinados en la normativa vigente, además de lo señalado en el precitado dictamen de la Corte Constitucional;

Que, la solicitud presentada por los señores Joffre Paredes Ronquillo, Johnny Javier Borbor Pezo y Erwing Maxwell Santos Aragón, manifiesta principalmente: *"(...) En facultad que nos concede EL Art. 61 .2 y 4. E, inciso cuarto del art. 104 de la CONSTITUCIÓN respetuosamente comparecemos a esta instancia para solicitar y promover CONSULTA POPULAR EN LA PROVINCIA DE SANTA ELENA; para lo cual en ejercicio del Art. 19 del Reglamento Para el ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de mandato, solicitamos Previamente se sirva Autorizar se nos entregue EL FORMATO DE FORMULARIO PARA LA RECOLECCIÓN DE LAS FIRMAS DE RESPALDO para su procedencia y conforme a la Ley decimos: (...) D.- En razón del derecho de participación inferido en el Art. 61 .num.2 y 4 de la Constitución, dando cumplimiento el requisito que infiere el Art. 19 del reglamento para el ejercicio de la democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, Referéndum y Revocatorias de mandato, consignamos el texto de las preguntas en forma clara, precisa y concisa: Primera Pregunta: ¿Ciudadano Peninsular, esta Ud. de acuerdo que nuevas cooperativas de transporte de pasajeros, presten el servicio en la ruta Santa Elena – Guayaquil y viceversa. Segunda Pregunta: ¿Ciudadano Peninsular esta Ud. De acuerdo que el transporte de pasajeros en la ruta: Salinas – La Libertad; La Libertad – Santa Elena; Santa Elena – Ancón; Ancón – Atahualpa, y viceversa sea Considerado como Transporte Urbano por ser ciudades cercanas? Tercera Pregunta: Ciudadano Peninsular, esta ud de acuerdo que se siga cobrando de forma mixta el pasaje del transporte urbano en la Provincia de Santa Elena o sea con dinero en efectivo y/o con tarjeta electrónica.*

Sustentamos nuestro derecho de participación en el Art.-61 numeral 2 y 4; 104 Y 106 de nuestra Constitución; Art. 195 de la Ley orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas y Art. 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la iniciativa popular normativa, consultas populares, referéndum y evocatoria de mandato.- Notificaciones las recibiremos en el correo electrónico: jborborcn@hotmail.com (...);

Que, al analizar la petición realizada, primeramente revisamos el cumplimiento de los requisitos normativos de admisibilidad; así, del contenido de las certificaciones emitidas por el Secretario de la Delegación provincial Electoral de Santa Elena, de 10 de marzo de 2016, y del memorando Nro. CNE-SG-2016-0922-M, de 29 de marzo de 2016, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, se desprende que los peticionarios se encuentran en goce de sus derechos políticos y de participación y, que son electores de la provincia de Santa Elena, jurisdicción en la que se pretende realizar la consulta popular; además se ha nombrado como procurador común al señor Joffre Paredes Ronquillo; con ello, se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato;

Que, al analizar el contenido de las preguntas que se pretenden sean consultadas a la ciudadanía, a fin de determinar si éstas se enmarcan o no en lo establecido en el artículo 104 de la Constitución de la República, que dispone a esta entidad electoral el convocar a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de la República (sobre asuntos que estime convenientes), o por solicitud de la máxima autoridad de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (en temas de interés de su jurisdicción), o por requerimiento de la ciudadanía, o a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

solicitud de ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior; o determinar si ésta se adecúa a lo establecido en los artículos 441 y 442 de la Norma Constitucional; de igual forma se debe analizar si la petición efectuada contraviene o no a lo señalado en el artículo 21 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, mismo que prohíbe a la ciudadanía el realizar consultas populares relativas a tributos, gasto público o a la organización político administrativa del país; así como, si es aplicable el criterio jurisprudencial creado por la Corte Constitucional del Ecuador, al aprobar el informe elaborado por la Secretaría Técnica Jurisdiccional, contenido en el oficio No. 0106-STJ-I-CCE-2014, de 02 de junio de 2014, y que fuera puesto en conocimiento de este órgano electoral por el Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario General de la Corte Constitucional, a través del oficio 4920-CC-SG-2014, de 16 de octubre de 2014, mismo que en su parte pertinente señala: “(...)En el segundo caso, es decir, cuando se convoque a consulta popular en los términos previstos en el artículo 104 de la Constitución de la República, debe seguirse la regla jurisprudencial referida, de modo que se dé cumplimiento a la legitimación democrática establecida en la norma constitucional (...)”. Analizados los antecedentes antes mencionados, y verificados los preceptos constitucionales y legales señalados, se evidencia que la primera y segunda pregunta no se adecua a lo consagrado en el artículo 104 de la Constitución de la República, por tanto no pueden ser aceptadas en los términos propuestos. En cuanto a la tercera pregunta que textualmente dice: **“¿Ciudadano Peninsular, esta ud de acuerdo que se siga cobrando de forma mixta el pasaje del transporte urbano en la Provincia de Santa Elena o sea con dinero en efectivo y/o con tarjeta electrónica.”**, se constata que la misma no implicaría una enmienda o reforma a la Constitución de la República, y se adecúa a lo prescrito en su artículo 104, siendo

procedente en consecuencia la entrega del formato de formulario para recolección de firmas de respaldo únicamente para esta pregunta;

Que, con informe No. 046-CGAJ-CNE-2016 de 30 de marzo de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0420-M, sugiere al Pleno del Organismo, aceptar parcialmente la solicitud presentada por los señores Joffre Paredes Ronquillo, Johnny Javier Borbor Pezo y Erwing Maxwell Santos Aragón, y entregar el formato de formularios para recolección de firmas de respaldo para una consulta popular de un número no inferior al diez por ciento del registro electoral de la provincia de Santa Elena, respecto de la pregunta: “¿Ciudadano Peninsular, esta ud de acuerdo que se siga cobrando de forma mixta el pasaje del transporte urbano en la Provincia de Santa Elena o sea con dinero en efectivo y/o con tarjeta electrónica.”, por cuanto la misma se adecúa a lo prescrito en el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador; y, respecto de la primera y segunda pregunta planteada, resulta inadmisibles la entrega de los formatos de formularios solicitados, debiendo ser devueltas a los peticionarios por no enmarcarse en el artículo 104 de la Norma Fundamental conforme se ha señalado en el análisis del presente informe; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 046-CGAJ-CNE-2016 de 30 de marzo de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0420-M.

Artículo 2.- Aceptar parcialmente la solicitud presentada por los señores Joffre Paredes Ronquillo, Johnny Javier Borbor Pezo y Erwing Maxwell



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Santos Aragón, y entregar el formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para una consulta popular de un número no inferior al diez por ciento del registro electoral de la provincia de Santa Elena, respecto de la pregunta: “¿Ciudadano Peninsular, esta ud de acuerdo que se siga cobrando de forma mixta el pasaje del transporte urbano en la Provincia de Santa Elena o sea con dinero en efectivo y/o con tarjeta electrónica.”, por cuanto la misma se adecúa a lo prescrito en el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 3.- Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de apoyo para una Consulta Popular, de la primera y segunda pregunta: “¿Ciudadano Peninsular, está Ud. de acuerdo que nuevas cooperativas de transporte de pasajeros, presten el servicio en la ruta Santa Elena – Guayaquil y Viceversa. ¿Ciudadano Peninsular esta Ud. de acuerdo que el transporte de pasajeros en la ruta: Salinas – La Libertad; La Libertad – Santa Elena; Santa Elena – Ancón; Ancón – Atahualpa, y viceversa sea Considerado como Transporte Urbano por ser ciudades cercanas?” presentadas por los señores Joffre Paredes Ronquillo, Johnny Javier Borbor Pezo y Erwing Maxwell Santos Aragón; y, consecuentemente, devolver la referida solicitud a los proponentes de la Consulta, por cuanto, las mismas no se enmarcan en las disposiciones establecidas en el artículo 104 de la Constitución de la República del Ecuador.

Artículo 4.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y al Director Nacional de Organizaciones Políticas, procedan a diseñar el formato de formulario de recolección de firmas de respaldo, para una consulta popular en la provincia de Santa Elena, respecto de la pregunta: “¿Ciudadano Peninsular, esta ud de acuerdo que se siga cobrando de forma mixta el pasaje del transporte urbano en la Provincia de Santa Elena o sea con dinero en efectivo y/o con tarjeta electrónica.”, para

lo que, Secretaría General realizará la entrega del formato de formulario respectivo.

Artículo 5.- Disponer al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales y al Director Nacional de Registro Electoral, indiquen el número de firmas que corresponde al 10% de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el Registro Electoral de la provincia de Santa Elena, para la consulta popular planteada por los señores Joffre Paredes Ronquillo, Johnny Javier Borbor Pezo y Erwing Maxwell Santos Aragón.

Artículo 6.- Dar a conocer a los señores Joffre Paredes Ronquillo, Johnny Javier Borbor Pezo y Erwing Maxwell Santos Aragón, que a partir de la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas, tienen el plazo de 180 días para entregar los formularios con las firmas de respaldo, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General, notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos Electorales, al Director Nacional de Registro Electoral, a los señores Joffre Paredes Ronquillo, Johnny Javier Borbor Pezo y Erwing Maxwell Santos Aragón, en el correo electrónico: jborborcn@hotmail.com, a la Delegación Provincial Electoral de Santa Elena, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

RESOLUCIÓN DEL PUNTO 13

PLE-CNE-12-13-4-2016

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes Encalada, Consejera; licenciada Luz Haro Guanga, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 6 del artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: "Revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular";
- Que,** el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y

colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;

Que, el artículo 105 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. Para el caso de la Presidenta o Presidente de la República se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento de inscritos en el registro electoral;

Que, el artículo 106 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, el Consejo Nacional Electoral, una vez que conozca la decisión de la Presidenta o Presidente de la República o de los gobiernos autónomos descentralizados, o acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

referéndum, consulta popular o **revocatoria del mandato**, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución;

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, las electoras y electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular por incumplimiento de su plan de trabajo, de las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana y las demás funciones y obligaciones establecidas en la Constitución de la República y la ley correspondiente a cada una de las dignidades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solamente podrá presentarse una vez cumplido el primer año de gestión y antes del último. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato. Podrán presentar esta solicitud las electoras y electores que estén empadronados en la circunscripción respectiva de la autoridad a la que se pretende revocar el mandato. Una persona o sujeto político podrá presentar por una sola vez la solicitud de revocatoria del mandato;

Que, el artículo innumerado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece los requisitos de admisibilidad.- **1.** Comprobación de la identidad del proponente y

que este en ejercicio de los derechos de participación; **2.** Demostración de no encontrarse incurso en alguna de las causales que lo inhabiliten; y, **3.** La Determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria; En el proceso de admisión se notificará a la autoridad adjuntando una copia de la solicitud y se le otorgará siete días de término para impugnar en forma documentada la solicitud por no reunir los requisitos de admisibilidad. El Consejo Nacional Electoral tendrá un término de siete días para admitir o negar la solicitud de revocatoria presentada;

Que, el artículo 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece que, la solicitud de formularios para la recolección de firmas, a efecto de la revocatoria del mandato de una autoridad de elección popular, se la presentará al Consejo Nacional Electoral y deberá contener la motivación que la respalde de manera clara y precisa justificando las razones en las que se sustenta la solicitud. La motivación no podrá cuestionar el cumplimiento pleno de las funciones y atribuciones que por ley les corresponde a las autoridades; atendidos estos requisitos, dentro del término de quince días, el Consejo Nacional Electoral resolverá la admisión a trámite de la solicitud presentada procediendo a entregar los formularios para la recolección de firmas;

Que, el artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, la solicitud se la presentará en el formulario entregado por el Consejo Nacional Electoral adjuntando copia de la cédula y certificado de votación de él o los peticionarios y los motivos por los cuales se propone la revocatoria del mandato los cuales deberán referirse a: **a.**



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

El o los aspectos del plan de trabajo presentado en la inscripción de la candidatura y que habrían sido incumplidos por la autoridad contra quien se dirige la petición, para lo cual deberá adjuntar el plan de trabajo debidamente certificado por el Consejo Nacional Electoral o sus delegaciones provinciales; **b.** La o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana que consideran incumplidas o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal; y/o, **c.** Las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley, referentes a la dignidad que ejerce la autoridad, y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento. La motivación no podrá cuestionar las decisiones asumidas en el cumplimiento de las funciones y atribuciones que por ley le corresponde a la autoridad. En el caso de que más de un ciudadano o ciudadana suscriban una solicitud de formulario deberán designar un procurador común;

Que, el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, el Consejo Nacional Electoral o la delegación provincial según sea el caso notificará a la autoridad cuestionada adjuntando copia de la solicitud para que en el término de siete (7) días la autoridad impugne en forma documentada, si esta no cumple los requisitos de admisibilidad. En el caso de las y los ciudadanos residentes en el exterior las solicitudes se presentarán en cualquiera de los consulados rentados del Ecuador los mismos que remitirán la documentación a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral. Una vez cumplido el término de siete (7) días otorgados a la autoridad cuestionada, las delegaciones provinciales en el término

de dos (2) días remitirán el expediente completo a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral;

Que, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, establece que, a partir de la recepción en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral del expediente entregado por la Delegación Provincial correspondiente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral contará con un término de quince (15) días, dentro de los cuales emitirá su resolución admitiendo o negando la solicitud. En los casos en los que la solicitud fuera entregada directamente en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, el término indicado anteriormente empezará a decurrir una vez que el término para la presentación de las impugnaciones haya concluido. El Consejo Nacional Electoral verificará que los proponentes se encuentren en el ejercicio de los derechos de participación; consten inscritos en el registro electoral de la circunscripción en la que se propone la revocatoria de mandato; que no se encuentren incurso en alguna de las causales de inhabilidad; y, que la motivación se refiera a las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento. Una solicitud será negada si uno o más de quienes solicitan el formulario no se encuentran inscritos en el registro electoral correspondiente, si están incurso en alguna de las causales de inhabilidad, o si la motivación no se enmarca en las causales establecidas en el artículo 14 del reglamento”. De ser admitida la solicitud el Consejo Nacional Electoral dispondrá la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria del mandato. En dicha resolución el Consejo Nacional Electoral determinará el número de firmas o respaldos válidos necesarios así como el tiempo del que se dispone para su presentación;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

- Que,** el 18 de febrero del 2016, a las 12h50, el señor Julio Vicente Gutama Gutama, presentó ante la Delegación Provincial Electoral del Azuay, la solicitud del formato de formulario para la revocatoria del mandato del señor José Salustino Gutama Paucar, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Molleturo, del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay;
- Que,** con oficio Nro. CNE-DPA-2016-0167-Of, de 25 de febrero de 2016, se notifica al señor Julio Vicente Gutama Gutama, para que cumpla con el artículo 19 literal b) del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a Través de la Iniciativa Popular Normativa, consultas Populares, Referéndum y Revocatoria de Mandato;
- Que,** mediante oficio sin número de 2 de marzo de 2016, el señor Julio Vicente Gutama Gutama, da contestación al oficio CNE-DPA-2016-0167-Of, presentando la copia de certificado de votación;
- Que,** el 9 de marzo de 2016, a las 11H27, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatorias del Mandato, el Director Provincial Electoral de Azuay, mediante oficio Nro. CNE-DPA-2016-0194-OF, notificó al señor José Salustino Gutama Paucar, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Molleturo, del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, que se ha presentado una solicitud de revocatoria a su mandato, otorgándole el término de siete (7) días para que impugne en forma documentada;

- Que,** mediante oficio Nro.- 0178-GADPR-2016, recibido 18 de marzo del 2016, a las 16h50, el señor José Salustino Gutama Paucar, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Molleturo, del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, presentó ante el Director Provincial Electoral de Azuay, su impugnación a la solicitud de revocatoria de mandato y demás documentos de respaldo, contenido en 4580 fojas;
- Que,** mediante memorando CNE-DPA-2016-0318-M, de 22 de marzo de 2016, el Mgs. Eduardo Xavier Dumas Narváez, Director Provincial Electoral de Azuay, remitió al Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, el expediente de revocatoria de mandato a la dignidad de Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Molleturo, del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, mismo que fue receptado en la mencionada Secretaría General el 28 de marzo de 2016;
- Que,** con memorando Nro. CNE-SG-2016-0900-M, de 28 de marzo de 2016, el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, remitió a la Coordinador General de Asesoría Jurídica, el expediente referente a la solicitud de Revocatoria de Mandato, presentado por el señor Julio Vicente Gutama Gutama, en contra del señor José Salustino Gutama Paucar, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Molleturo, del cantón Cuenca, provincia de Azuay;
- Que,** el señor Julio Vicente Gutama Gutama, presentó su solicitud de revocatoria del mandato en los siguientes términos: "(...) **JULIO VICENTE GUTAMA GUTAMA**, portador de la cedula No. 0103787057 mayor de edad, de estado civil casado, de nacionalidad ecuatoriana, domiciliado en la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, provincia del Azuay, correo electrónico colectivocivico-molleturo@outlook.es;



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

ante Usted comparezco para exponer y solicitar lo siguiente: Por la dura y agobiante situación que atraviesa la parroquia, viendo la ineficacia e incompetencia en la que ha caído la administración del Gobierno Parroquial, en tanto y cuanto ha violentado flagrantemente los prescritos instaurados en la Constitución del Ecuador, Artículos. 18 Números 1 y 2. Que dice: **Art. 18.-** numeral Uno.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa a cerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior. **Numeral Dos. Acceder libremente a la información** generada en entidades públicas, o en las privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. No existirá reserva de información excepto en los casos expresamente establecidos en la ley. En caso de violación a los derechos humanos, ninguna entidad pública negará la información (...);

Que, el señor José Salustino Gutama Paucar, de quien se solicita los formularios para la recolección de firmas para su revocatoria de mandato como Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Molleturo, del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, impugnó dicha solicitud argumentando lo siguiente: "(...) Por estar dentro del término legal y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 200 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador "Código de la Democracia", en concordancia con lo dispuesto en el Art. 15 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares Referéndum y Revocatoria del Mandato, IMPUGNO LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DE MANDATO EN CONTRA DEL SUSCRITO JOSÉ SALUSTINO GUTAMA PAUCAR, PRESIDENTE DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO

PARROQUIAL DE MOLLETURO, DEL CANTÓN CUENCA PROVINCIA DEL AZUAY , IMPUGNACIÓN QUE LA FORMULO DE FORMA DOCUMENTADA CON LO CUAL DEMUESTRO FEACIENTEMENTE QUE LOS ARGUMENTOS REFERIDOS POR JULIO VICENTE GUTAMA GUTAMA, con cédula de ciudadanía No.- 0103787057 en su solicitud no son reales, pues los mismos responden únicamente a fines políticos y demuestran la desesperación y odio en el actuar no solo de quien suscribe la maliciosa petición, sino de los pocos miembros del mal denominado "Colectivo Cívico de Molleturo", (...);

Que, es necesario analizarse los siguientes aspectos referentes al cumplimiento de requisitos por parte del solicitante, así como a la argumentación y documentos de respaldo de la autoridad de quien se pretende la revocatoria: a) **Si la solicitud de revocatoria de mandato se ha propuesto una vez cumplido el primer año y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada.** Al respecto, la solicitud de revocatoria de mandato propuesta por el señor Julio Vicente Gutama Gutama, en contra del precitado Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Molleturo, del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, fue presentada en la Delegación Provincial Electoral de Azuay, el día **18** de febrero del 2016, a las 12h50, esto es **dentro del tiempo establecido** para ejercer el derecho de solicitar revocatoria de mandato a las autoridades de elección popular, en consideración de que el mencionado Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Molleturo, del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, inició sus funciones el 15 de mayo del 2014. b) **Que el peticionario conste inscrito en el registro electoral de la circunscripción de la autoridad cuya revocatoria se propone.** De la copia del certificado de votación adjuntada por el peticionario, y del memorando Nro. CNE-SG-2016-0911-M, de 29 de marzo de 2016, emitido por el Secretario General



del Consejo Nacional Electoral, consta que el proponente registró su domicilio electoral para las elecciones seccionales del 23 de febrero del 2014, en la provincia de Azuay, cantón Cuenca, parroquia Molleturo, Junta 04 M. **c) La motivación por la cual se propone la revocatoria del mandato, y dentro de esta: c.1) Señalamiento de los aspectos del plan de trabajo que han sido incumplidos por la autoridad en contra de quien se propone la revocatoria.**

El peticionario hace referencia a que el señor José Salustino Gutama Paucar, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Molleturo, del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, habría incumplido su plan de trabajo presentado para el proceso electoral del 23 de febrero de 2014; adjuntando como prueba copias certificadas del referido documento desde la foja cinco (5) hasta la foja diez (10), y copia simple del oficio Nro. 009-ccm/2015, a foja 15 y 16; sin embargo el peticionario en su escrito de revocatoria, no determina ni demuestra en forma documentada cuales son los supuestos incumplimientos de la autoridad cuestionada. Sin embargo de lo manifestado, en su escrito de impugnación el señor José Salustino Gutama Paucar, dio contestación a las afirmaciones de incumplimiento realizados en su contra, sosteniendo y presentando documentación certificada y simple, así como fotografías a colores y en blanco y negro referentes a la ejecución de las obras públicas y la participación ciudadana en cada una sus ejecuciones del cantón, como el programa de alimentación e informe mensual del mes de noviembre 2014, en foja 1 a 107, en (anillado uno); programa de alimentación e informe mensual del mes de diciembre 2014, en foja 1 a 155, (anillado dos); programa de alimentación e informe mensual del mes de abril 2015, en foja 1 a 81, (anillado tres); programa de alimentación e informe mensual del mes de mayo de 2015, en foja 1 a 146 (anillado cuatro); programa de alimentación e informe mensual del mes de junio de

2015, en foja 1 a 205 (anillado cinco); programa de alimentación e informe mensual del mes de julio de 2015, en foja 1 a 193 (anillado seis); programa de alimentación e informe mensual del mes de agosto de 2015, en foja 1 a 120 (anillado siete); programa de alimentación e informe mensual del mes de septiembre de 2015 en foja 1 a 202 (anillado ocho); programa de alimentación e informe mensual del mes de octubre de 2015, en foja 1 a 158 (anillado nueve); programa de alimentación e informe mensual del mes de noviembre de 2015, de foja 1 a 191 (anillado diez); programa de alimentación e informe mensual del mes de diciembre de 2015, en foja 1 a 189 (anillado once); participación ciudadana mediante intervención en el área social, y actas entrega de recepción en foja 1 a foja 108 (anillado doce); proyecto de dotación de raciones alimenticias a los adultos mayores, personas con discapacidad en situaciones de riesgo y niños(as) en situación de vulnerabilidad de la parroquia Molleturo, en foja 108 a 193 (anillado doce); proyecto rescate de la cultura mediante la implementación de una escuela de danza en la parroquia de Molleturo, y actas entrega de recepción, así como la participación social, en foja 194 a 239, (anillado doce); proyecto para la creación del sendero, mejoramiento paisajístico, inventario turístico: desde la parroquia Molleturo hasta las ruinas arqueológicas de paredones, en foja 240 a 259 (anillado doce); proyecto de reforestación con fines de protección y conservación de fuentes hídricas de la parroquia Molleturo, en foja 260 a 279 (anillado doce); memoria técnica de actividades realizadas dentro del concurso de lectura con niños y niñas de las instituciones de la parroquia Molleturo, en foja 280 a 283 (anillado doce); oficio Nro. DDPRU-1039-2015, de 14 de octubre de 2015, y acta – compromiso para realizar el taller de árbitro y entrenadores comunitarios en la parroquia Molleturo del cantón cuenca, en foja 284 a 295 (anillado doce); informe de proyecto de programa de alimentación del mes de octubre de 2014, y listado de beneficiarios, en foja 1 a foja 119



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

(anillado trece); proyecto, participación ciudadana y convenios, para la forestación y reforestación con fines y conservación de fuentes hídricas de la parroquia Molleturo, de foja 2 a foja 255 (anillado catorce), y en foja 2 a 265 (anillado quince); trabajo interactuando con la población, y actualización del plan de desarrollo y ordenamiento territorial "PDOT", en foja 1 a 272 del (anillado dieciséis) y del (anillado diecisiete) desde la foja 1 a 149; cooperación internacional, en foja 150 a 185 (anillado diecisiete); informe financiero 2013-2014, de foja 1 a 17, anexos fotográficos, en foja 18 a 22, aporte comunitario, actas de compromiso, en foja 23 a 33 (anillado dieciocho); contrato menor cantidad en obra del proceso MCO-GADPM-001-2014 readecuación del parque luz y guía de la parroquia Molleturo, anexos fotográficos, y acta de compromiso en foja 34 a 336 (anillado dieciocho); informe presupuestario del GAD parroquial de Molleturo, actas de compromiso con participación ciudadana, anexos fotográficos, memoria técnica de las actividades dentro del proyecto de producción de cuyes de raza mejorada en la parroquia de Molleturo, y actas de entrega y recepción a la ciudadanía, en foja 1 a 367 (anillado diecinueve); documentación de respaldo, acta de rendición de cuentas correspondientes al año 2015, en foja 2 a 35, (anillado veinte); acta de la asamblea parroquial del 20 de julio de 2014, en foja 36 a 38 (anillado veinte); participación ciudadana en la rendición de cuentas del 2015, en foja 39 a foja 81 (anillado veinte); contrato de consultoría "para la contratación de una firma consultora para realizar el estudio para la creación de senderos, mejoramiento paisajístico, inventario turístico: desde la parroquia Molleturo hasta las ruinas arqueológicas de paredones", de la parroquia Molleturo, del cantón cuenca provincia del Azuay" celebrado ante el GAD parroquial de Molleturo con el Ing. Fausto Roberto Ramos Ramos, en foja 82 a 87 (anillado veinte); Reglamento de conformación y funcionamiento del Consejo de

Planificación del Gobierno Parroquial de Molleturo, en foja 88 a 96 (anillado veinte); acta de rendición de cuentas correspondientes al 2014, de foja 97 a 98 (anillado veinte); asistencia a reunión sobre el PDOyT, en foja 99 a 214 (anillado veinte); oficio Nro. DDPRU-1047-2015, de 14 de octubre de 2015, con el acta compromiso para la construcción del alumbrado público para la cancha de uso múltiple de pueblo nuevo y vía del sector luz maría perteneciente a la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, en foja 215 a 217 (anillado veinte); acta de reunión de seguridad en foja 218 a 219 (anillado veinte); registro de asistencia a la reunión de seguridad, alcoholismo y drogadicción, en foja 225 a 229 (anillado veinte); plan estratégico de apoyo a la delimitación territorial de La parroquia Molleturo, en foja 232 a 251 (anillado veinte); actas de asamblea de límites del 14 de febrero de 2015, en foja 252 a 262 (anillado veinte); registro de asistencia a la reunión sobre límites en el sector costanero en foja 263 a 272 (anillado veinte); oficio DDPRU-1039-2015, de octubre 2015, con el acta-compromiso para la realizar el taller de árbitros y entrenadores comunitarios en la parroquia Molleturo, del cantón Cuenca, en foja 273 a 277 (anillado veinte); oficios Nro. 373-2014-GPM-JG, de 27 de noviembre de 2014, con el asunto a tratarse de la socialización del avance de las negociaciones de los límites con la provincia del Guayas y Cañar, y también a tratarse sobre la legalización de los espacios comunitarios a nombre del GAD para realizar obras públicas, en foja 288 a 289 (anillado veinte); fotografías de los periódicos sobre los límites, en foja 290 a 315 (anillado veinte); documentos de respaldo de límites, oficios enviados y recibidos, informes judiciales, y demás anexos en foja 4 a 92 (anillado veintiuno) documentos de respaldo de intervención vial, redes y conectividad, certificaciones, oficios, registros de entrega de oficios, en foja 2 a 12 (anillado veintidós); acta entrega de recepción provisional del contrato construcción del parque Pueblo Nuevo, segunda etapa, en foja 13 a 17 (anillado veintidós); acta entrega de



República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral

recepción del puente de cajón armado del río quita calzón en foja 18 (anillado veintidós); registro de entrega de invitación a los presidentes de las diferentes comunidades de la parroquia Molleturo, en foja 23 (anillado veintidós); convenio de concurrencia vial, entre el gobierno Autónomo Descentralizado municipal del cantón Cuenca y el Gobierno Autónomo Descentralizado parroquial de Molleturo, para obras de mantenimiento vial urbano de la parroquia Molleturo, en foja 24 a 31 (anillado veintidós); convenio de cooperación interinstitucional, entre el gobierno provincial del Azuay y el Gobierno Parroquial de Molleturo del cantón Cuenca, para la transferencia de recursos económicos, destinados para el mantenimiento vial de la parroquia, en foja 34 a 38 (anillado veintidós); convenio de concurrencia entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Molleturo, para la gestión inversión y ejecución de obras de mejoramiento, mantenimiento y construcción vial (puentes) en el área rural de la parroquia Molleturo, en foja 39 a 43 (anillado veintidós); convenio de cooperación interinstitucional entre el Gobierno Provincial del Azuay y el Gobierno Parroquial de Molleturo del cantón Cuenca, para la transferencia de recursos económicos, destinados para el mantenimiento vial de la parroquia, en foja 44 a 46 (anillado veintidós); acuerdo para gestión concurrente de competencias para mantenimiento vial, disponibilidad de fondos y transferencia de recursos, en foja 47 a 48 (anillado veintidós); convenio de descentralización que celebra la empresa pública municipal de aseo de Cuenca EMAC EP y el Gobierno parroquial de Molleturo para el barrido, limpieza, recolección y disposición final de los desechos sólidos y mantenimiento de las áreas verdes, en foja 49 a 56 (anillado veintidós); convenio de cooperación interinstitucional entre el Gobierno Parroquial de Molleturo, para la transferencia de recursos económicos, destinados para el mantenimiento vial de la parroquia,

en foja 57 a 59 (anillado veintidós); contrato para la adquisición de una retroexcavadora como equipo multipropósito, en foja 60 a 68 (anillado veintidós); convenio de cooperación interinstitucional entre la Universidad Politécnica Salesiana sede Cuenca y el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Parroquia Molleturo, en foja 69 a 71 (anillado veintidós); acta entrega de recepción de la instalación de un sistema de internet wifi para el barrio Pueblo Nuevo, en foja 85 vuelta a 86 (anillado veintidós); acta de compromiso para el desarrollo del proyecto de “fortalecimiento de los GADS parroquiales en el manejo ambiental” entre el GAD del cantón Cuenca y el GAD Parroquial de Molleturo, en foja 87 (anillado veintidós); acta para brindar atención integral que mejore la calidad de vida de los adultos mayores de la parroquia Molleturo, en foja 88 (anillado veintidós); acta compromiso de construcción del alumbrado público de la cancha de uso múltiple de vía del sector hirba buena perteneciente a la parroquia Molleturo, del cantón cuenca, en foja 89 (anillado veintidós); acta de compromiso para la construcción del alumbrado público de la cancha de uso múltiple y vía del sector Hierba Buena perteneciente a la parroquia Molleturo, en foja 90 a 91 (anillado veintidós); acta de compromiso entre la empresa pública de áridos y asfalto del Azuay ASFALTAR EP, el gobierno parroquial rural de Molleturo y los moradores de la parroquia beneficiarios de los proyectos viales en ejecución en la cabecera parroquial de Molleturo, en foja 92 a 94 (anillado veintidós); acta plan de intervención de mantenimiento vial a través de los recursos de “tasa solidaria”, actas entrega de recepción, oficios varios, y participación ciudadana, en foja 95 a 161 (anillado veintidós); informe técnicos de infraestructura según el plan de trabajo, presupuestos, fotografías, actas entrega de recepción contratos, en foja 1 a 60 (anillado veintitrés); como último punto un registro digital (CD), de fotográfico priorizaciones y rendiciones de cuentas realizadas con la población. Cabe mencionar que el señor Julio Vicente Gutama Gutama, se



limita a presentar el plan de trabajo certificado y la copia simple de un oficio, lo cual se suma a la falta de claridad y precisión de sus argumentos. **c.2) Obligación del requirente de establecer la o las disposiciones legales relativas a la participación ciudadana incumplida o violentadas y la descripción de las condiciones en las que se habría producido el incumplimiento o la violación legal.** De la lectura de la argumentación del peticionario, se desprende que el mismo solicitó la revocatoria de mandato de la autoridad antes mencionada por impedir el libre acceso a la información pública, y adjunta como prueba a su favor copia simple del oficio Nro. 009-ccm/2015, de mayo 24 de 2014, en foja 15 y 16 del expediente de revocatoria, por medio del cual se requirió copias certificadas de varios documentos, mismo que no habría sido atendido por parte del mencionado Presidente del GAD Parroquial; sin embargo no existe prueba que compruebe lo argumentado en su escrito. De su parte la mencionada autoridad, señor José Salustino Gutama Paucar, en su escrito de impugnación acompaña documentación por medio de la cual señala que sí se atendió el pedido de información realizado por el accionante y otros miembros del Colectivo Cívico de Molleturo, mediante Oficio Nro. 00376-15-GADPM-SG, de 29 de mayo de 2015 (anillado veinticuatro, desde la foja 2 a 67). **c.3) El incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley.** En cuanto a este requisito, el peticionario señor Julio Vicente Gutama Gutama, no afirma el incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Constitución y la ley por parte del señor José Salustino Gutama Paucar, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Molleturo, del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay. **d) Si el proponente cumple con los requisitos de admisibilidad. d.1) Comprobación de la identidad del proponente y que esté en ejercicio de los derechos**

de participación. Respecto de su identidad, el proponente señor Julio Vicente Gutama Gutama, adjunta copias de su cédula de ciudadanía y certificado de votación. En lo referente a sus derechos políticos y de participación, al presente informe se anexa la certificación conferida por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante memorando Nro. CNE-SG-2016-0911-M, de 29 de marzo de 2016, de la que se desprende que el peticionario no registra en esta entidad suspensión de derechos políticos y de participación. **d.2) Que el proponente no se encuentre incurso en las causales de inhabilidad,** entendidas como tales las determinadas en la normativa antes mencionada referente a derechos políticos y de participación; no ser autoridad ejecutiva por la prohibición expresa de impulsar, promover, o participar en la campaña de revocatoria de mandato de los órganos legislativos o viceversa; que no se haya solicitado por el requirente o efectuado ha pedido de cualquier ciudadano o sujeto político un proceso de revocatoria en contra de la autoridad que se propone en la actualidad. Mediante memorando Nro. CNE-DNOP-2016-0395-M, de 30 de marzo del 2016, el Director Nacional de Organizaciones Políticas, manifiesta que el peticionario **no** consta como dignidad electa, en las elecciones del 17 de febrero del 2013 ni del 23 de febrero del 2014. Mediante memorando Nro. CNE-DPA-2016-0347-M, de 29 de marzo de 2016, suscrito por el Directora Provincial Electoral de Azuay Subrogante, se informó que el señor Julio Vicente Gutama Gutama, no ha presentado hasta la fecha otra revocatoria de mandato, distinta a la remitida por la Delegación Provincial Electoral del Azuay, en memorando CNE-DPA-2016-0318-M, fechado el 22 de marzo de 2016. **d.3) La determinación clara y precisa de los motivos por los cuales se solicita la revocatoria, la misma que servirá de base para la recolección de firmas y el proceso de revocatoria.** El señor Julio Vicente Gutama Gutama, motiva su petición en el supuesto incumplimiento del objetivo 07 del



*República del Ecuador
Consejo Nacional Electoral*

plan de trabajo presentado ante el Consejo Nacional Electoral, en los que hace referencia la participación ciudadana en los asuntos de interés público, ya sea de manera individual o colectiva, en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y el hecho de considerar las decisiones de los habitantes;

Que, las peticiones de revocatorias de mandato deben configurar y confluir con todos y cada uno de los requisitos establecidos para su ejecución; es decir, los establecidos en los artículos 25 e innumerado siguiente al artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículos 13, 14 y 19 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato, normativa que señala el procedimiento para la aplicación del derecho de participación referente a la revocatoria de mandato consagrado en el artículo 61 numeral 6 de la Constitución de la República; la falta de uno o varios de ellos, y cuya verificación le corresponde al Consejo Nacional Electoral, conforme lo señala el artículo 16 del precitado Reglamento, deviene en improcedente la entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo necesarias para proponer la revocatoria de mandato. En el presente caso el peticionario señor Julio Vicente Gutama Gutama, no motiva su petición de forma clara, precisa y suficiente, pues las afirmaciones y documentación presentada en copias simples y certificadas, han sido desvirtuadas o justificadas por la autoridad de quien se pretende iniciar un proceso de revocatoria; no pudiendo colegir al Consejo Nacional Electoral la adecuación de la normativa antes invocada, con el ejercicio de las funciones de la autoridad de quien se pretende la revocatoria; no constituyendo motivación suficiente el mero señalamiento de la supuesta causal o la enunciación del cumplimiento de requisitos, siendo necesario que se

ajusten estrictamente los fundamentos de hecho a los de derecho para poder determinar el nexo existente, con un nivel de probanza riguroso, por la naturaleza misma de la acción pretendida;

Que, con informe No. 0049-CGAJ-CNE-2016 de 12 de abril de 2016, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0482-M, sugiere al Pleno del Consejo Nacional Electoral, **la inadmisión de la solicitud de entrega del formato de formulario para recolección de firmas para revocatoria de mandato** presentada por el señor Julio Vicente Gutama Gutama, en contra del señor José Salustino Gutama Paucar, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Molleturo, del cantón Cuenca, provincia de Azuay, por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado numeral 3 agregado a continuación del artículo 25 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato; y,

En uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- Acoger el informe No. 0049-CGAJ-CNE-2016 de 12 de abril de 2016, del Coordinador General de Asesoría Jurídica, adjunto al memorando Nro. CNE-CGAJ-2016-0482-M.

Artículo 2.- Inadmitir la solicitud de entrega del formato de formulario para la recolección de firmas de respaldo para la revocatoria de mandato propuesta por el señor Julio Vicente Gutama Gutama, en contra del señor José Salustino Gutama Paucar, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Molleturo, del cantón Cuenca, de la provincia



de Azuay; por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 25 e innumerado a continuación del artículo 25 numeral 3 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana y artículo 14 del Reglamento para el Ejercicio de la Democracia Directa a través de la Iniciativa Popular Normativa, Consultas Populares, Referéndum y Revocatoria del Mandato.

DISPOSICIÓN FINAL

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, a la Delegación Provincial Electoral de Azuay, al señor Julio Vicente Gutama Gutama, en el correo electrónico colectivocivico-molleturo@outlook.es, al señor José Salustino Gutama Paucar, Presidente del Gobierno Autónomo Descentralizado Parroquial de Molleturo, del cantón Cuenca, de la provincia de Azuay, en el correo electrónico juntamolleturo@gmail.com, para trámites de ley.

DISPOSICIÓN ESPECIAL

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los trece días del mes de abril del año dos mil dieciséis.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez puesto en consideración el texto de las resoluciones

adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de miércoles 30 de marzo de 2016; no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Abg. Fausto Holguín Ochoa
SECRETARIO GENERAL